

INE/CG555/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018
DENUNCIANTES: GELA FLORES AVENDAÑO Y
OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES SM-RAP-18 2018 Y SM-RAP-26 2018

Ciudad de México, 11 de diciembre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

G L O S A R I O	
<i>INE/Instituto</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGSMIME</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIAS¹. Mediante los oficios que se refieren a continuación, se recibieron en la UTCE escritos de queja signados por los ciudadanos que enseguida se precisan, en los que, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho de libertad de afiliación atribuida al *PT* y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin.

No.	Oficio de remisión	Nombre del quejoso	Entidad federativa
1	VS No. 8/2018	Brenda Lizeth Vázquez Zavala	Aguascalientes
2	VS/040/2018	Víctor Hugo Guerrero Sánchez	Aguascalientes
3	INE/JDE05-BC/VE-VS/145/2018	Leopoldo Cáliz Hernández	Baja California
4	INE/BC/08JDE/0140/2018	Jorge Arturo Chávez Clemente	Baja California
5	INE/BC/08JDE/0165/2018	Mirta Eréndira Torrecillas Pereyra	Baja California
6	INE/BCS/JDE01/VE/109/2018	Evelyn Valeria Sánchez Hirales	Baja California Sur
7	INE/BCS/JDE01/VE/109/2018	Mario Castillo Ceseña	Baja California Sur
8	INE/BCS/JDE01/VE/112/2018	Marcos Rentería Núñez	Baja California Sur
9	INE/BCS/JDE02/VE/033/2018	Roberto Andrés Nevárez González	Baja California Sur

¹ Visible a fojas 1-1513 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Oficio de remisión	Nombre del quejoso	Entidad federativa
10	INE/BCS/JDE02/VE/033/2018	María Ruth Domínguez González	Baja California Sur
11	INE/BCS/JDE02/VE/033/2018	Gustavo Carreón Álvarez	Baja California Sur
12	INE/JDE03/VE/2193/2017	Lindoro López Nájera	Chiapas
13	INE/06JDE/VS/023/2018	Jorge Luis de la Cruz Gómez	Chiapas
14	INE/06JDE/VS/023/2018	María Grisel Hernández Cundapi	Chiapas
15	INE/CHIS/09JDE/VS/024/18	Blanca Eugenia Escobar Santizo	Chiapas
16	INE/CHIS/09JDE/VS/024/18	Hermi Iván Reyes Hernández	Chiapas
17	INE/CHIS/09JDE/VS/024/18	José Luis Medina Bravo	Chiapas
18	INE/11JDE/VE/072/2018	Marconi García López	Chiapas
19	INE/JD01/0029/2018	Saúl Gómez Reyes	Chihuahua
20	INE/02JDE/VE-003/2018	Esmeralda Terrazas Piñón	Chihuahua
21	INE/02JDE/VE-011/2018	Erika Mendoza Gallegos	Chihuahua
22	INE/02JDE/VE-011/2018	Eva Verónica Olivas Cortés	Chihuahua
23	INE/04JDE/050/2018	José Merced Rangel Hernández	Chihuahua
24	INE/JDE-05/VS/0048/2018	Perla Ruby Niño Zúñiga	Chihuahua
25	INE/JD06-CHIH-0026/2018	Ángel Iván Grajeda Quiñonez	Chihuahua
26	INE/JD06-CHIH-0026/2018	Myrna Patricia Estrada	Chihuahua
27	INE/JD06-CHIH-0026/2018	Ana María Navejas Flores	Chihuahua
28	INE/JD06-CHIH-0061/2018	Araseli Banda Vaca	Chihuahua
29	INE/JD06-CHIH-0203/2018	Edna Gisela Amado Pérez	Chihuahua
30	INE/JD06-CHIH-0203/2018	Eva Leticia Mendoza Chávez	Chihuahua
31	021/2018	Alondra Mata Flores	Chihuahua
32	059/2018	Octavio Ruíz Guevara	Chihuahua
33	089/2018	Blanca Leticia Hernández Sáenz	Chihuahua
34	089/2018	Luisa Adriana Acevedo Ledezma	Chihuahua
35	115/2018	María Gabriela Aguirre Silva	Chihuahua
36	115/2018	Perla del Rosario Ruiz Irigoyen	Chihuahua
37	134/2018	Perla Judith Trevizo Ortega	Chihuahua
38	134/2018	Frehisa Celina Alemán Vázquez	Chihuahua
39	134/2018	Nidia Karina Gobeza Pérez	Chihuahua
40	134/2018	Laura María Chavira Portillo	Chihuahua
41	154/2018	Jaime Alonso Macías Reyes	Chihuahua
42	160/2018	Efraín Isac Enríquez Solís	Chihuahua
43	INE/02JDE-CM/00218/2018	Oscar Vences Cabrera	Ciudad de México
44	INE/JDE14-CM/00052/2018	Juan Carlos Maqueda Hernández	Ciudad de México
45	INE/JD14-CM/00233/2018	Michelle Lilián Vázquez Martínez	Ciudad de México
46	INEJDE15-DF/0062/2018	Víctor Manuel Monroy Escamilla	Ciudad de México
47	INE/JDE18-CM/00222/2018	Clementina Elvira Solís Morales	Ciudad de México
48	INE/JDE21-CM/0033/2018	Israel Nery González	Ciudad de México
49	INE/JDE23-CM/00059/2018	Blanca Estela Hernández Sánchez	Ciudad de México
50	INE/JLE-CM/00440/2018	Víctor Juárez Arteaga	Ciudad de México
51	INE/JLE-CM/00440/2018	Gabriela Mentado Chávez	Ciudad de México

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Oficio de remisión	Nombre del quejoso	Entidad federativa
52	INE/JLE-CM/00547/2018	Héctor Galicia Rodríguez	Ciudad de México
53	INE/JLE-CM/00570/2018	Luis Iván Flores Rodríguez	Ciudad de México
54	INE-JD05/VE/021/2018	Adriana Rodríguez Rodríguez	Coahuila de Zaragoza
55	INE/JDE05/VE/0025/2018	Jaridh Hernández Contreras	Coahuila de Zaragoza
56	INE-JD05/VE/045/2018	Luis Fernando de la Torre Hernández	Coahuila de Zaragoza
57	INE/06JDE/VE/0117/2018	Irma Leticia Barrón Ojeda	Coahuila de Zaragoza
58	INE/JDE07/VE/014/2018	Jesús Domínguez Oyervides	Coahuila de Zaragoza
59	INE/COL/JDE01/0046/2018	Bertha Alicia Reyes Hernández	Colima
60	INE/COL/JDE01/0128/2018	Martha María Salazar Carrillo	Colima
61	INE/02JDE/086/2018	Yara Karina Maldonado Silva	Colima
62	INE/02JDE/094/2018	Irene González Villa	Colima
63	INE/02JDE/0151/2018	Jesús Alberto Lara Sotelo	Colima
64	INE/02JDE/202/2018	Dora Alicia Aldama Beltrán	Colima
65	INE/02JDE/099/2018	Gilberto Flores Benítez	Colima
66	INE/02JDE/099/2018	Reyna Delino González	Colima
67	INE/VED/025/2018	José Elier Aragón Chávez	Durango
68	INE/VED/025/2018	Mayra Guadalupe Galindo Santillán	Durango
69	INE/VED/025/2018	Ma. Alma Delia Domínguez Nájera	Durango
70	INE/JD02/VS/0143/2018	Minerva Rosas Ávila	Durango
71	INE/VS/008/2018	María Magdalena Parada Carmona	Durango
72	INE/VS/0302/2017	Rosa Hicela Soria Carrera	Durango
73	INE/VS/0302/2017	Paola Hassell Enríquez Romero	Durango
74	INE/VS/0302/2017	Verónica Vargas Cañedo	Durango
75	INE/VE/041/2018	Lourdes Rosalía Ceballos Vargas	Durango
76	INE-JDE05-MEX/VE/048/2018	Lino García Gallegos	Estado de México
77	INE-JDE05-MEX/VE/106/2018	Victoria Vega Martínez	Estado de México
78	INE-JD22-MEX/VE/0034/2018	Joel Flores de la Cruz	Estado de México
79	INE-JDE27-MEX/VE/004/18	Héctor Desales García	Estado de México
80	INE-JDE27-MEX/VE/0038/18	Sandra Lizbeth Valencia García	Estado de México
81	INE-JDE27-MEX/VE/050/18	Tonatzin Romero García	Estado de México
82	INE-JDE27-MEX/VE/078/18	Jaime Alejandro Iturbe Cruz	Estado de México
83	INE-JDE29-MEX/VE/038/2018 INE-JDE29-MEX/VS/044/2018	Orquídea Miguel Jiménez	Estado de México
84	INE-JDE30-MEX/VE/056/2018	Araceli Torres Alfaro	Estado de México
85	INE-JDE30-MEX/VE/061/2018	Carlos Ortiz Galván	Estado de México
86	INE-JDE32-MEX/VE/0199/2018	Carolina Romero Cortés	Estado de México

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Oficio de remisión	Nombre del quejoso	Entidad federativa
87	INE-JDE-33-MEX/VE/025/2018	Fany Montserrat Hernández Torres	Estado de México
88	INE-JDE-33-MEX/VE/025/2018	Juan Carlos González Muñoz	Estado de México
89	INE-JDE34-MEX/VE/006/2018	Edgar Federico Chávez Lara	Estado de México
90	INE-JDE38-MEX/VS/008/2018	Patricia Flores Morales	Estado de México
91	36	Dorotea Orozco Chávez	Estado de México
92	INE/GTO/JDE14-VE/0190/18	Diana Vigil Pérez	Guanajuato
93	JDE-02/VE/081/2018	Carlos Emmanuel Ramos Arce	Guerrero
94	JDE-02/VE/081/2018	Adriana Domínguez Barrón	Guerrero
95	INE-04JDE-GRO/VE/026/2018	Andy Gasparillo Torito	Guerrero
96	INE/JDE/VE/0152/2018	José Ofelio Rodríguez Mendoza	Guerrero
97	INE/GRO/VS/09JD/019/2018	Mara Patricia Ramos García	Guerrero
98	INE/GRO/VS/09JD/100/2018	Brenda Lizbeth Luna Vinalay	Guerrero
99	INE/JD04HGO/VE/0075/2018	María de la Luz Islas Domínguez	Hidalgo
100	INE/05JDE/VE/0111/2018	María Vianey León Santiago	Hidalgo
101	INE/HGO/06JDE/VE/0034/2018	Claudia Vanesa Ángeles Palmillas	Hidalgo
102	INE/HGO/06JDE/VE/0056/2018	Carlos Otoniel López García	Hidalgo
103	INE/HGO/06JDE/VE/0064/2018	María del Consuelo García López	Hidalgo
104	INE/HGO/06JDE/VE/0084/2018	Mónica Orquidia Lima Hernández	Hidalgo
105	INE/HGO/06JDE/VE/0133/2018	Nancy Pérez Vera	Hidalgo
106	INE/HGO/06JDE/VE/0133/2018	Velegui Zavala Cruz	Hidalgo
107	INE/JDE07-HGO/VS/245/2018	Miguel Ángel Sánchez Jacob	Hidalgo
108	INE-JAL-JDE06-VE-0099-18	José Martín Ortega Hernández	Jalisco
109	INE-JAL-13JDE-VE-016-2018	Erika Arcelia Contreras Cortés	Jalisco
110	INE-JAL-JDE18-VS-0031-2018	Kemberly Nathaly Pérez Martínez	Jalisco
111	INE-JAL-JD19-VE-0189-2018	Lorena González Lugo	Jalisco
112	INE-JAL-JD19-VE-0189-2018	Norma Angélica Aranda Huerta	Jalisco
113	INE/MICH/JDE01/VS/063/18	Maurilia Recendez Gallegos	Michoacán
114	INE/JDE03/VS/025/2018	Adrián Guzmán Juárez	Michoacán
115	INE/JDE03/VS/025/2018	Sergio Contreras Estrada	Michoacán
116	INE/JDE03/VS/0010/2018	Yasmín Aguirre Osorio	Michoacán
117	INE/JDE01/VS/0044/2018	Abigail Vignon Salinas	Morelos
118	INE/JDE/03/VS/053/18	Graciela Elizabeth Ayala Hernández	Morelos
119	INE/JDE/03/VS/073/18	Gabriela del Mar Martínez Córdova	Morelos
120	INE/JDE/03/VS/104/18	Juvenal Nava Espinoza	Morelos
121	INE/JD04/0275/2018	Orlando Flores Vargas	Morelos
122	INE/JDE/03/VS/198/2018	Gonzalo Vázquez Saucedo	Morelos
123	INE/JD04/0314/2018	Eugenio Aguirre Lucas	Morelos
124	INE/JD04/0314/2018	Paola Luna Muñoz	Morelos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Oficio de remisión	Nombre del quejoso	Entidad federativa
125	INE/NAY/01/JDE/0124/2018	Jesús Antonio de la Rosa Salazar	Nayarit
126	INE/NAY/01/JDE/0137/2018	Karla Griselda Ruelas Ortega	Nayarit
127	INE/NAY/02JDE/060/2018	María de los Ángeles Reyes Pérez	Nayarit
128	INE/NAY/02JDE/060/2018	Gonzalo Mata Velador	Nayarit
129	INE/NAY/02JDE/070/2018	Wilfredo Ismael García Bermúdez	Nayarit
130	INE/NAY/02JDE/091/2018	Yubhet Ivain Ojeda Rodríguez	Nayarit
131	INE/NAY/03JDE/VS/0120/2018	Víctor Alonso Franco Medina	Nayarit
132	INE/VE/JDE02/NL/0029/2018	Emmanuel Montoya Ponce	Nuevo León
133	INE/VE/JDE03/NL/0051/2018	Elena García Rodríguez	Nuevo León
134	INE/VE/JDE03/NL/0054/2018	María Guadalupe Martínez Vallejo	Nuevo León
135	INE/JDE05/NL/0054/2018	Mario Hernández Mendoza	Nuevo León
136	INE/JDE05/NL/0063/2018	Rodolfo Becerra Oviedo	Nuevo León
137	INE/VE/JDE06/NL/00068/2018	Martín de Jesús Mendoza Zermeño	Nuevo León
138	INE/VE/JDE06/NL/0069/2018	Abel Francisco Carrizales Arguelles	Nuevo León
139	INE/VE/JDE07/NL/0069/2018	María Guadalupe Aguilera Herrera	Nuevo León
140	INE/VE/JDE10/NL/0036/2018	José Moreno Rodríguez	Nuevo León
141	INE/OAX/JD01/VS/0011/2018	María Guadalupe Domínguez Quevedo	Oaxaca
142	INE/OAX/JDE01/VS/0026/2018	Leticia Castro Pavón	Oaxaca
143	INE/OAX/JD01/VS/0036/2018	Hugo Pérez López	Oaxaca
144	INE/OAX/JD03/VS/0048/2018	Antonia Velasco Pérez	Oaxaca
145	INE/OAX/JD05/VS/0067/2018	Yemmi Araceli Manzano Ignacio	Oaxaca
146	INE/OAX/JD06/VE/0034/2018	Octavio Dolores Pérez	Oaxaca
147	INE/OAX/JD06/VE/0034/2018	Pedro Julián Melchor Mejía	Oaxaca
148	INE/OAX/07JDE/VE/0068/2018	Juan Parada Martínez	Oaxaca
149	INE/OAX/07JDE/VE/0133/2018	Ricardo Luis Ruíz	Oaxaca
150	INE/OAX/J008/VC/0037/2018	Herminio Santiago López	Oaxaca
151	INE/09JDE/127/2017	Gela Flores Avendaño	Oaxaca
152	INE/OAX/JD09/VE/0052/2018	Bonfilia Hernández Ramírez	Oaxaca
153	INE/04JDEPUE/VS/0162/2018	Gonzalo Alberto González Hernández	Puebla
154	INE/04JDEPUE/VS/0177/2018	Gloria Maribel Alducín Sánchez	Puebla
155	INE/JD05/VED/0028/2018	Rosa Mariela López Arizta	Puebla
156	INE/JD05/VED/0057/2018	Liliana Pérez Morales	Puebla
157	INE/JD05/VED/0172/2018	Adriana Álvarez Sánchez	Puebla
158	INE/JD13/VED/0158/2018	Elisza Miranda Sánchez	Puebla
159	INE/QROO/JLE/VE/6205/2018	Mayela Guadalupe Álvarez Montalvo	Quintana Roo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Oficio de remisión	Nombre del quejoso	Entidad federativa
160	INE/QROO/JLE/VE/6205/2018	Gabriel Asunción de Jesús Zavala Spat García	Quintana Roo
161	INE-QR/JDE04/VE/045/2018	Gerardo Garzón Rodela	Quintana Roo
162	INE-QR/JDE04/VE/045/2018	Martha Amelia Correa Sintora	Quintana Roo
163	INE-QR/JDE/04/VE/050/2018	Sergio Carvajal Gutiérrez	Quintana Roo
164	INE-QR/JDE/04/VE/100/2018	Emma Francisca Marentes Guerrero	Quintana Roo
165	INE/SLP/02JDE/VE/197/2018	José Michels Martínez Ramos	San Luis Potosí
166	INE/SLP/03JDE/VS/0050/2018	Al Nino Mata Corona	San Luis Potosí
167	INE/SLP/03JDE/VS/0051/2018	Ananis Rubio Ortiz	San Luis Potosí
168	INE/SLP/03JDE/VS/0059/2018	Miguel Ángel Guerrero Arvizu	San Luis Potosí
169	INE/SLP/03JDE/VS/0076/2018	Maryela Berenice Presas Pérez	San Luis Potosí
170	INE/SLP/JD05/VS/003/2018	Fernando Alexander Pérez Bárcenas	San Luis Potosí
171	INE/SLP/06JDE/022/2018	Ricardo Obispo Muñoz	San Luis Potosí
172	INE/JD02/SIN/VE/031/2018	Paula Esmeralda Velázquez Ahumada	Sinaloa
173	INE/SIN/05JDE/VE/0150/2018	Karla Judith Avilés Vélez	Sinaloa
174	INE/SIN/05JDE/VE/0150/2018	Libia Zulema Valenzuela	Sinaloa
175	INE/VS/0117/2018	María Isela Valenzuela Montiel	Sonora
176	INE/VS/2602/18-0253	Blanca Obdulia Ruíz López	Sonora
177	INE/JDE02TAB/0418/2018	Hipólito Ramos García	Tabasco
178	INE/JDE03/TAB/VE/0078/2018	Irene Pérez Hernández	Tabasco
179	INE/JDE03/TAB/VE/0121/2018	Vianei Álvarez López	Tabasco
180	JDE/04/VS/0037/2018	Óscar Hernández Hernández	Tabasco
181	JDE/04/VS/0037/2018	Alfredo Cruz Méndez	Tabasco
182	JDE/04/VS/0175/2018	Francisco Alvarado García	Tabasco
183	INE/TAM/08JDE/0052/2018	Eloisa Frausto Jaramillo	Tamaulipas
184	INE/TAM/06JDE/049/2018	Adrián Osmar García Calderón	Tamaulipas
185	INE/TAM/06JDE/049/2018	Jenifer Lee Samantha Gaytán Beltrán	Tamaulipas
186	INE/JDE07-TAM/0197/2018	Iris Esperanza Contreras Juárez	Tamaulipas
187	INE/TAM/09-JDE/0135/2018	Raúl Ángel Gallardo Becerra	Tamaulipas
188	JDE01/TLAX/0142/2018	Juan Jorge Arellano Hernández	Tlaxcala
189	JDE01/TLAX/0124/2018	Diana Cerezo Martínez	Tlaxcala
190	INE/JD05-VER/078/2018	Sara Elena León Díaz	Veracruz
191	INE/JD19-VER/0130/2018	María del Carmen Marthen Coubert	Veracruz
192	INE/JDE-02-ZAC/0042/2018	Lorena Cárdenas Rivas	Zacatecas
193	INE/JDE02-ZAC/0058/2018	Blanca Esthela Martínez Vargas	Zacatecas
194	INE/JDE02-ZAC/0160/2018	Josefina Llamas Bugarín	Zacatecas
195	58	Brenda Johana Alvarado Leos	Zacatecas
196	76	Jorge Torres Saldaña	Zacatecas
197	76	Ulises Fabricio Espinoza Moncada	Zacatecas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Oficio de remisión	Nombre del quejoso	Entidad federativa
198	76	María del Rocío Herrera Jiménez	Zacatecas
199	120	Ma. Luisa Santoyo Delgado	Zacatecas
200	126	Diana Berenice Chávez Rodríguez	Zacatecas
201	Queja presentada en la UTCE	Dora Candelario Patricio	Queja presentada en la UTCE
202	INE/JDE07/VE/010/2018 INE/VS/008/2018	Josué Aldape Sánchez	Queja presentada en Coahuila y Durango
203	INE/JDE07-HGO/VS/254/2018	Carolina Guajardo Mendoza	Hidalgo
204	INE/JDE09-CM/00120/2018	Nancy López Guerra	Ciudad de México
205	76	Armando Sandoval Uribe	Zacatecas
206	76	Guadalupe Claudio Cruz	Zacatecas

Asimismo, cabe precisar que a los y las ciudadanas que a continuación se indican se les solicitó presentaran su respectiva queja de indebida afiliación en contra del *PT*:

No.	Oficio de remisión	Nombre del quejoso	Entidad federativa
1	INE-JAL-JDE05-VE-0034-2018	Karen Lizbeth Mora Bejarano	Jalisco
2	INE-JAL-JDE05-VE-0065-2018	Eliezer Abidan Acevedo Barrera	Jalisco
3		Laura Xóchilt Michel Montaña	Jalisco
4		Viridiana Lizeth Aguirre Curiel	Jalisco
5	INE/OAX/JDE01/VS/0026/2018	José Alfredo Morales Tadeo	Oaxaca
6	INE/VED/0122/2018	Gabriela Santamaría López	Puebla

De igual manera, se destaca que los ciudadanos que enseguida se refieren reconocieron haber estado afiliados voluntariamente al *PT*, pero refirieron que desde el dos mil doce y dos mil quince renunciaron, respectivamente, a dicho instituto político.

No.	Oficio de remisión	Nombre del quejoso	Entidad federativa
1	INE/HGO/06JDE/VE/0044/2018	Marcelo Hernández Damas	Hidalgo
2	INE/JDE03/VS-YUC/066/2018	Damián Acosta Pinal	Yucatán

II. REGISTRO, ADMISIÓN PARCIAL, RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN². Mediante proveído de veintiséis de febrero

² Visible a fojas 1514-1546.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

de dos mil dieciocho, la *UTCE* determinó integrar el expediente UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018.

En dicho acuerdo se determinó admitir a trámite las quejas de 202 (doscientos dos) ciudadanos y ciudadanas, requerir información a 12 (doce) más y reservar su admisión, así como el emplazamiento del denunciado, hasta en tanto concluyeran las diligencias de investigación conducentes.

Dentro de los citados ciudadanos requeridos se detalla la notificación de los siguientes:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
José Alfredo Morelos Tadeo	INE/OAX/01/JD/VS/105/2018 ³ 01/03/2018	No presentó
Gabriela Santamaría López	INE/VSD/0611/2017 ⁴ 28/02/2018	No presentó

Asimismo, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
<i>PT</i>	INE-UT/1980/2018 28/02/2018	06/03/2018 ⁵
<i>DEPPP</i>	INE-UT/1571/2018 28/02/2018	05/03/2017 ⁶ Correo institucional

III. ADMISIÓN PARCIAL, RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN⁷. Mediante proveído de catorce de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó admitir a trámite las quejas presentadas por 10 (diez) ciudadanas y ciudadanos a quienes previamente se les había requerido información. Asimismo, con el propósito de allegarse de elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
Juntas Locales Ejecutivas de Oaxaca y Puebla	INE-UT/7149/2018	22/05/2018 ⁸ (Puebla)

³ Visible a fojas 1799-1802.

⁴ Visible a fojas 3200-3207.

⁵ Visible a fojas 1916-2181.

⁶ Visible a fojas 1690-1696.

⁷ Visible a fojas 3157-3167.

⁸ Visible a fojas 3193-3198.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
		28/05/2018 ⁹ (Oaxaca)
DEPPP	INE-UT/7146/2018 16/05/2018	17/05/2018 ¹⁰ Correo institucional
PT	INE-UT/7147/2018 16/05/2018	21/05/2018 ¹¹

IV. VISTA Y NO CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.¹² Mediante proveído de trece de junio de dos mil dieciocho se ordenó dar vista a Mayela Guadalupe Álvarez Montalvo y Blanca Obdulia Ruiz López con la información proporcionada por la DEPPP.

Sujeto - Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Mayela Guadalupe Álvarez Montalvo INE/QROO/JLE/VE/4060/2018 ¹³	Cédula: ¹⁴ 15 de junio de 2018 Plazo: 18 al 20 de junio de 2018	No presentó
Blanca Obdulia Ruiz López INE/02JDE-SON/VS/2858/2018 ¹⁵	Cédula: ¹⁶ 18 de junio de 2018 Plazo: 19 al 21 de junio de 2018	No presentó

De igual forma, se ordenó no continuar el procedimiento respecto a José Alfredo Morelos Tadeo y Gabriela Santamaría López:

Sujeto	Oficio	Notificación
Gabriela Santamaría López Sin oficio	INE-PUE/JD07/VS/1584/2018	Cédula: ¹⁷ 17 de mayo de 2018
José Alfredo Morelos Tadeo	INE/OAX/01JD/VS/302/2018	Cédula: ¹⁸ 15 de junio de 2018

⁹ Visible a fojas 3239-3239
¹⁰ Visible a fojas 3181-3183.
¹¹ Visible a fojas 3185-3186.
¹² Visible a fojas 3302-3307.
¹³ Visible a foja 3347.
¹⁴ Visible a foja 3348-3350.
¹⁵ Visible a foja 3358.
¹⁶ Visible a fojas 3361-3362.
¹⁷ Visible a foja 3315-3317.
¹⁸ Visible a foja 3335-3339.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

V. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN¹⁹. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho se requirió a la *DEPPP* informara si Edgar Federico Chávez Lara se encontraba registrado dentro del padrón de afiliados del *PT*.

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
<i>DEPPP</i>	INE-UT/11503/2018 12/06/2018	13/07/2018 ²⁰ Correo institucional

VI. VISTA DE RATIFICACIÓN DE ESCRITOS Y MANIFESTACIÓN DE DESTIMIENTO.²¹ Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil dieciocho se dio vista a Jenifer Lee Samantha Gaytán Beltrán, Adriana Álvarez Sánchez, María Guadalupe Martínez Vallejo y Josué Aldape Sánchez, a fin de que ratificaran, o bien, realizaran las manifestaciones que a sus intereses convinieran, respecto a sus escritos o intención de desistirse de las quejas que motivaron la apertura del procedimiento ordinario sancionador, con el apercibimiento de que en caso de no recibir respuesta alguna, tendría como efecto su ratificación sentido afirmativo.

Sujeto - Oficio	Notificación- Plazo	Fecha de respuesta
Adriana Álvarez Sánchez INE/JD05/VED/1673/2018	Cédula: ²² 18 de agosto de 2018 Plazo: 20 al 22 de agosto de 2018	20/08/2018 ²³
Jenifer Lee Samantha Gaytán Beltrán INE/TAM/06JD/435/2018	Cédula: ²⁴ 16 de agosto de 2018 Plazo: 17 al 21 de agosto de 2018	17/08/2018 ²⁵
María Guadalupe Martínez Vallejo INE/VS/JLE/NL/1960/2018	Cédula: ²⁶ 17 de agosto de 2018 Plazo: 20 al 22 de agosto de 2018	No presentó
Josué Aldape Sánchez	AC CIRC38/DGO/10-11-2018: ²⁷ 6 de septiembre de 2018 Plazo: 7 al 11 de septiembre de 2018	No presentó

VII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.²⁸ Por acuerdo de once de septiembre de dos mil dieciocho se requirió información al *PT*, así como a la Junta Local Ejecutiva

¹⁹ Visible a fojas 3363-3366.

²⁰ Visible a fojas 3379-3380.

²¹ Visible a fojas 3384-3389.

²² Visible a foja 3395-3397.

²³ Visible a foja 3414.

²⁴ Visible a foja 3408-3409.

²⁵ Visible a foja 3411.

²⁶ Visible a foja 3421-3425.

²⁷ Visible a fojas 3476-3477.

²⁸ Visible a fojas 3427-3432.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

de este Instituto en el Estado de México, relacionada con la acreditación de Edgar Federico Chávez Lara como representante ante una mesa directiva de casilla, el veintitrés de mayo de dos mil quince.

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
<i>PT</i>	INE-UT/13096/2018 13/09/2018	03/10/2018 ²⁹
Junta Local Ejecutiva en el Estado de México	Por correo electrónico	02/10/2018 ³⁰

VIII. ESCISIÓN, RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTOS Y EMPLAZAMIENTO.³¹

Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho se escindió el procedimiento respecto a Édgar Federico Chávez Lara y se tuvo a Jenifer Lee Samantha Gaytán Beltrán, Adriana Álvarez Sánchez, María Guadalupe Martínez Vallejo y Josué Aldape Sánchez por desistidos; en los dos primeros casos, al haber confirmado su voluntad por escrito, y en los dos últimos, al no haber dado respuesta al requerimiento realizado el catorce de agosto de dos mil dieciocho. El citado acuerdo se notificó a María Guadalupe Martínez Vallejo y Josué Aldape Sánchez como a continuación se indica:

Sujeto	Oficio	Fecha de notificación
María Guadalupe Martínez Vallejo	INE/VS/JLE/NL/2214/2018	31/10/2018 ³²
Josué Aldape Sánchez	AC CIRC39/DGO/09-11-2018	06/11/2018 ³³

Aunado a lo anterior, se ordenó emplazar al *PT* para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del referido procedimiento, proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PT</i> INE-UT/13573/2018 ³⁴	Cédula: ³⁵ 31 de octubre de 2018 Plazo: 1al 8 de noviembre de 2018	8/11/2018 ³⁶

²⁹ Visible a fojas 3474 y 3475.

³⁰ Visible a fojas 3440-3475.

³¹ Visible a fojas 3480-3506

³² Visible a fojas 3528.

³³ Visible a fojas 3564-3570.

³⁴ Visible a foja 3509.

³⁵ Visible a fojas 3512-3513.

³⁶ Visible a fojas 3534-3557.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

IX. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de uno de febrero de dos mil diecinueve se requirió al *PT* exhibiera las pruebas tendentes a la acreditación de su afirmación, consistente en que había dado de baja definitiva a diversos ciudadanos cuyas quejas por la presunta vulneración al derecho de afiliación son materia de análisis en diversos procedimientos sancionadores ordinarios, incluyendo el expediente citado al rubro.

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
<i>PT</i>	INE-UT/0543/2019 5/02/2018	11/02/2018 ³⁷

Asimismo, se ordenó la glosa de la queja presentada por Leopoldo Cáliz Hernández, al ser esta coincidente con la originalmente remitida a esta autoridad, y cuyo conocimiento es materia de la litis en el actual procedimiento.

X. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecinueve se requirió al *PT* enviara la foja certificada de la documentación atinente a la baja de Óscar Vences Cabrera, y a la *DEPPP* se le pidió confirmar la baja de 252 (doscientos cincuenta y dos) ciudadanos involucrados en diversos procedimientos ordinarios sancionadores seguidos en la *UTCE* en contra del *PT* por la posible vulneración a su derecho de afiliación.

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
<i>PT</i>	INE-UT/1456/2019 11/03/2018	12/03/2019 ³⁸
<i>DEPPP</i>	INE-UT/1457/2019 11/03/2019	15/03/2019 ³⁹ Correo institucional

XI. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de dos abril de dos mil diecinueve se ordenó glosar la información proporcionada por la *DEPPP* (el quince de marzo de dos mil diecinueve) a los siete procedimientos ordinarios sancionadores en curso en la *UTCE* en contra del *PT*, a efecto de que se procediera en consecuencia; asimismo, se ordenó instrumentar una acta circunstanciada en la que se hiciera constar la certificación del portal de internet del *PT* con la finalidad de verificar si el registro de los ciudadanos respecto de quienes se admitió a trámite el presente procedimiento habían sido eliminados y/o cancelados.

³⁷ Visible a fojas 3633-3896.

³⁸ Visible a fojas 3931-3934.

³⁹ Visible a fojas 3937-3948.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

Adicionalmente, se requirió información a la *DEPPP* a efecto de que precisara la situación jurídica que guardaban los procedimientos seguidos ante esa Dirección Ejecutiva, respecto a Lindoro López Nájera y José Ofelio Rodríguez Mendoza, de quienes el *PT* había informado que se trataba de registro “duplicados pendientes de subsanar”.

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
<i>DEPPP</i>	INE-UT/2186/2019 05/04/2019	11/04/2019 ⁴⁰ Correo institucional

Ese mismo día se instrumentó una acta circunstanciada en la que se hizo constar que el padrón de afiliados del *PT* en internet se encontraba en revisión y actualización, por lo que no fue posible llevar a cabo el cotejo ordenado en el proveído de referencia.

XII. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil diecinueve se solicitó a la *DEPPP* informara si Héctor Desales García seguía apareciendo dentro del padrón de afiliados del *PT*.

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
<i>DEPPP</i>	INE-UT/5056/2019 7/06/2019	14/06/2019 ⁴¹ Correo institucional

Además, se ordenó instrumentar una acta circunstanciada a efecto de hacer constar la inspección de la página de internet del *PT* a efecto de verificar si Héctor Desales García seguía apareciendo en el padrón de militantes de dicho partido político.

El diecinueve de junio de dos mil diecinueve se instrumentó el acta circunstanciada en cita, haciendo constar que Héctor Desales García no aparecía como afiliado del *PT* en su página de internet; de igual manera, se hizo constar que no aparecían como afiliados ninguno de los ciudadanos referidos en el Punto Tercero del proveído de dos de abril de dos mil diecinueve.

XIII. VISTA PARA ALEGATOS.⁴² Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecinueve se ordenó dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada conforme a lo siguiente:

⁴⁰ Visible a fojas 3970-3972.

⁴¹ Visible a fojas 3990-3991.

⁴² Visible a fojas 4014-4022.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PT</i> INE-UT/5740/2019 ⁴³	Cédula: ⁴⁴ 02 de julio de 2019 Plazo: 2 al 9 de julio de 2019	09/julio/2019 ⁴⁵

Denunciantes

No.	Quejosa (o)	Oficio	Fecha de notificación	Vencimiento del plazo	Alegatos
1	Brenda Lizeth Vázquez Zavala	VS No. 295/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
2	Víctor Hugo Guerrero Sánchez	INE/AGSJLE/VS/0367/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
3	Leopoldo Cáliz Hernández	INE/BC/JLE/VS/2331/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
4	Jorge Arturo Chávez Clemente	INE/BC/JLE/VS/2332/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
5	Mirta Eréndira Torrecillas Pereyra	INE/BC/JLE/VS/2333/2019	01/07/2019	08/07/2019	No presentó
6	Evelyn Valeria Sánchez Hirales	INE/BCS/JLE01/VE/0678/2019	04/06/2019	11/07/2019	No presentó
7	Mario Castillo Ceseña	INE/BCS/JLE01/VE/0679/2019	04/06/2019	12/07/2019	No presentó
8	Marcos Rentería Núñez	INE/BCS/JLE01/VE/0680/2019	04/06/2019	13/07/2019	No presentó
9	Roberto Andrés Nevárez González	INE/BCS/JLE01/VE/0682/2019	04/06/2019	14/07/2019	No presentó
10	María Ruth Domínguez González	INE/BCS/JDE02/VE/0121/2019	08/07/2019	15/07/2019	No presentó
11	Gustavo Carreón Álvarez	INE/BCS/JDE02/VE/0122/2019	08/07/2019	16/07/2019	No presentó
12	Lindoro López Najera	INE/JDE03/VE/1356/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
13	Jorge Luis de la Cruz Gómez	INE/CHIS/06JDE/VS/189/2019	01/07/2019	08/07/2019	Escrito 05/07/2019 ⁴⁶

⁴³ Visible a foja 4093.

⁴⁴ Visible a fojas 4096-4097.

⁴⁵ Visible a fojas 4156-4162.

⁴⁶ Visible a foja 5044.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Quejosa (o)	Oficio	Fecha de notificación	Vencimiento del plazo	Alegatos
14	María Grisel Hernández Cundapi	INE/CHIS/06/JDE/VS/190/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
15	Marconi García López	INE/11JDE/VE103/2019	04/07/2019	11/07/2019	No presentó
16	Saúl Gómez Reyes	INE/CHIH/JDE01/0803/2019	10/07/2019	17/07/2019	No presentó
17	Erika Mendoza Gallegos	INE/02JDE/BS-0190/2019	05/07/2019	12/07/2019	No presentó
18	Eva Verónica Olivas Cortés	INE/02JDE/BS0191/2019	05/07/2019	13/07/2019	No presentó
19	José Merced Rangel Hernández	INE/JDE04/142/2019	01/07/2019	08/07/2019	No presentó
20	Perla Ruby Niño Zúñiga	INE/JDE-05/VE/0313/2019	04/07/2019	11/07/2019	No presentó
21	Clementina Elvira Solís Morales	INE-UT/5728/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
22	Israel Nery González	INE-UT/5729/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
23	Víctor Juárez Arteaga	INE-UT/5730/2019	02/07/2019	10/07/2019	No presentó
24	Luis Iván Flores Rodríguez	INE-UT/5731/2019	02/07/2019	11/07/2019	No presentó
25	Adriana Rodríguez Rodríguez	Sin oficio	03/07/2019	10/07/2019	Escrito 12/07/2019 ⁴⁷ (Extemporáneo)
26	Luis Fernando de la Torre Hernández	Sin oficio	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
27	Irma Leticia Barrón Ojeda	Sin oficio	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
28	José Elier Aragón Chávez	INE/VS/150/2019	18/07/2019	25/07/2019	No presentó
29	Mayra Guadalupe Galindo Santillán	INE/VS/151/2019	06/07/2019	12/07/2019	No presentó
30	Ma. Alma Delia Domínguez Nájera	INE/VS/152/2019	11/07/2019	18/07/2019	No presentó
31	María Magdalena Parada Carmona	INE/JD03/VS/257/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
32	Rosa Hicela Soria Carrera	INE/JD03/VS/258/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
33	Paola Hassell Enríquez Romero	INE/JD03/VS/259/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
34	Verónica Vargas Cañedo	INE/JD03/VS/260/2019	02/07/2019	12/07/2019	No presentó

⁴⁷ Visible a foja 5457.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018**

No.	Quejosa (o)	Oficio	Fecha de notificación	Vencimiento del plazo	Alegatos
35	Lourdes Rosalía Ceballos Vargas	INE/JD03/VS/261/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
36	Lino García Gallegos	INE/JDE05/VS/140/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
37	Victoria Vega Martínez	INE/JDE05/VS/142/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
38	Héctor Desales García	INE-JDE27-MEX/VS/436/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
39	Sandra Lizbeth Valencia García	INE-JDE27-MEX/VS/437/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
40	Tonantzin Romero García	INE-JDE27-MEX/VS/438/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
41	Jaime Alejandro Iturbe Cruz	INE-JDE27-MEX/VS/439/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
42	Orquídea Miguel Jiménez	INE-JDE29-MEX/VE/378/2019 INE-JDE29-MEX/VS/367/2019	09/07/2019	16/07/2019	No presentó
43	Araceli Torres Alfaro	INE-MEX-JDE30/VS/550/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
44	Carolina Romero Cortés	INE-JDE32-MEX/VS/302/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
45	Fany Montserrat Hernández Torres	INE-JDE33-MEX/VE/VS/256/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
46	Juan Carlos González Muñoz	INE-JDE33-MEX/VE/VS/257/2019	01/07/2019	08/07/2019	No presentó
47	Patricia Flores Morales	INE-JDE38-MEX/VS/0097/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
48	Diana Vigil Pérez	Sin oficio	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
49	Carlos Emmanuel Ramos Arce	INE/02JDE/VE/0519/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
50	Adriana Domínguez Barrón	INE/02JDE/VE/0518/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
51	Andy Gasparillo Torito	INE-04JDE-GRO/VS/124/2019	05/07/2019	12/07/2019	No presentó
52	José Ofelio Rodríguez Mendoza	INE/JDE/VS/0449/2019	18/07/2019	25/07/2019	No presentó
53	Mara Patricia Ramos García	INE/GRO/JD09/VE/0137/2019	16/07/2019	23/07/2019	No presentó
54	Brenda Lizbeth Luna Vinalay	INE/GRO/JD09/VE/0137/2019	17/07/2019	25/07/2019	No presentó
55	María de la Luz Islas Domínguez	INE/JD04HGO/VS/0192/2019	01/07/2019	08/07/2019	No presentó
56	María Vianey León Santiago	INE/05JDE/VE/272/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Quejosa (o)	Oficio	Fecha de notificación	Vencimiento del plazo	Alegatos
57	Claudia Vanesa Ángeles Palmillas	INE/HGO/06JDE/VS/0225/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
58	Carlos Otniel López García	INE/HGO/06JDE/VS/0226/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
59	María del Consuelo García López	INE/HGO/06JDE/VS/0227/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
60	Mónica Orquidia Lima Hernández	INE/HGO/06JDE/VS/0228/2019	04/07/2019	11/07/2019	No presentó
61	Nancy Pérez Vera	Sin oficio	04/07/2019	11/07/2019	No presentó
62	Velegui Zavala Cruz	INE/HGO/06JDE/VS/0230/2019	08/07/2019	15/07/2019	No presentó
63	Miguel Ángel Sánchez Jacob	Sin oficio	01/07/2019	08/07/2019	No presentó
64	Kemberly Nathaly Pérez Martínez	INE-JAL-JDE18-VS-0155-2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
65	Lorena González Lugo	INE-JAL-JD19-VE-0920-2019	04/07/2019	11/07/2019	No presentó
66	Norma Angélica Aranda Huerta	INE-JAL-JD19-VE-0921-2019	04/07/2019	11/07/2019	No presentó
67	Maurilia Recendez Gallegos	INE/MICH/JDE01/VS/2019/19	05/07/2019	12/07/2019	No presentó
68	Adrián Guzmán Juárez	INE/JDE03/VE/0110/2019	05/07/2019	12/07/2019	No presentó
69	Sergio Contreras Estrada	INE/JDE03/VE/0111/2019	05/07/2019	12/07/2019	No presentó
70	Yasmín Aguirre Osorio	INE/JDE03/VE/0112/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
71	Abigail Vignon Salinas	INE/JD01/VE/0425/19	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
72	Graciela Elizabeth Ayala Hernández	INE/JD03/VS/167/19	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
73	Gabriela del Mar Martínez Córdova	INE/JD03/VS/165/19	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
74	Juvenal Nava Espinoza	INE/JD03/VS/168/19	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
75	Orlando Flores Vargas	INE/JD04/576/2019	01/07/2019	08/07/2019	No presentó
76	Gonzalo Vázquez Saucedo	INE/JD03/VS/166/19	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
77	Eugenio Aguirre Lucas	INE/JD04/574/2019	01/07/2019	08/07/2019	Escrito 02/06/2019 ⁴⁸

⁴⁸ Visible a foja 4970.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Quejosa (o)	Oficio	Fecha de notificación	Vencimiento del plazo	Alegatos
78	Paola Luna Muñoz	INE/JD04/575/2019	01/07/2019	08/07/2019	Escrito 03/07/2019 ⁴⁹
79	Jesús Antonio de la Rosa Salazar	JDE/01/NAY0538/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
80	Karla Griselda Ruelas Ortega	JDE/01/NAY/0539/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
81	María de los Ángeles Reyes Pérez	INE/NAY/02JDE/478/2019	04/07/2019	11/07/2019	No presentó
82	Gonzalo Mata Velador	INE/NAY/02JDE/479/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
83	Wilfredo Ismael García Bermúdez	INE/NAY/02JDE/480/2019	03/07/2109	10/07/2019	No presentó
84	Yubhet Ivain Ojeda Rodríguez	INE/NAY/02JDE/481/2019	04/07/2019	11/07/2019	No presentó
85	Víctor Alonso Franco Medina	INE/NAY/JDE03/VS/0875/2019	09/07/2019	16/07/2019	No presentó
86	Mario Hernández Mendoza	INE/VS/JLE/NL/350/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
87	Leticia Castro Pavón	INE/OAX/JD01/VS/0210/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
88	Hugo Pérez López	INE/OAX/JD01/VS/0212/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
89	Yemmi Araceli Manzano Ignacio	INE/OAX/JD05/VE/371/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
90	Pedro Julián Melchor Mejía	INE/OAX/JD06/VS/0373/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
91	Juan Parada Martínez	INE/OAX/JD07/VS/0281/2019	01/03/2019	08/07/2019	No presentó
92	Ricardo Luis Ruíz	INE/OAX/JD07/VS/0282/2019	01/03/2019	08/07/2019	No presentó
93	Gela Flores Avendaño	INE/OAX/09JDE/VS/148/2019	01/07/2019	08/07/2019	No presentó
94	Gloria Maribel Alducín Sánchez	INE/04JDE/VE/1834/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
95	Rosa Mariela López Arizta	INE/JD05/VS/4703/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
96	Liliana Pérez Morales	INE/JD05/VS/4702/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
97	Elisza Miranda Sánchez	INE/JDE/VED/1743/2019	04/07/2019	11/07/2019	No presentó

⁴⁹ Visible a 4993.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Quejosa (o)	Oficio	Fecha de notificación	Vencimiento del plazo	Alegatos
98	Gabriel Asunción de Jesús Zavala Spat García	INE/QROO/JLE/VS/4145/2019	01/07/2019	08/07/2019	No presentó
99	José Michels Martínez Ramos	INE/SLP/02JDE/VS/246/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
100	Al Nino Mata Corona	INE/SLP/03JDE/VS/159/2019	01/07/2019	08/07/2019	No presentó
101	Ananis Rubio Ortiz	INE/SLP/03/JDE/VS/159/2019	01/07/2019	08/07/2019	No presentó
102	Miguel Ángel Guerrero Arvizu	INE/SLP/03/JDE/VS/161/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
103	Maryela Berenice Presas Pérez	INE/SLP/03/JDE/VS/162/2019	01/07/2019	08/07/2019	No presentó
104	Ricardo Obispo Muñoz	INE/SLP/JLE/VS/408/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
105	Paula Esmeralda Velázquez Ahumada	INE/JD02/SIN/VS/0219/2019	01/07/2019	08/07/2019	No presentó
106	Karla Judith Avilés Vélez	INE/SIN/05JDE/VS/0668/2019	09/07/2019	16/07/2019	No presentó
107	Libia Zulema Valenzuela	INE/SIN/05JDE/VS/0669/2019	10/07/2019	17/07/2019	No presentó
108	María Isela Valenzuela Montiel	INE/02JDE-SON/VE/0697/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
109	Irene Pérez Hernández	INE/JDE03TAB/VS/1458/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
110	Raúl Ángel Gallardo Becerra	INE/TAM/09JDE/1330/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
111	Sara Elena León Díaz	INE/JDE05-VER/1241/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
112	María del Carmen Marthen Coubert	INE/JD19-VER/0880/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
113	Lorena Cárdenas Rivas	INE/JDE02-ZAC/0934/2019	16/07/2019	23/07/2019	No presentó
114	Blanca Esthela Martínez Vargas	INE-JDE02-ZAC/0935/2018	04/07/2019	11/07/2019	No presentó
115	Josefina Llamas Bugarín	INE/JDE02-ZAC/0936/2019	10/07/2019	17/07/2019	No presentó
116	Brenda Johana Alvarado Leos	INE/JDE04-ZAC/0561/2019	16/07/2019	23/07/2019	No presentó
117	Jorge Torres Saldaña	INE/JDE04-ZAC/0562/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
118	Ulises Fabricio Espinoza Moncada	INE/JDE04-ZAC/0563/2019	04/07/2019	11/07/2019	No presentó
119	María del Rocío Herrera Jiménez	INE/JDE04-ZAC/0564/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Quejosa (o)	Oficio	Fecha de notificación	Vencimiento del plazo	Alegatos
120	Ma. Luisa Santoyo Delgado	INE/JDE04-ZAC/0565/2019	10/07/2019	17/07/2019	No presentó
121	Diana Berenice Chávez Rodríguez	INE/JDE04-ZAC/0566/2019	11/07/2019	18/07/2019	No presentó
122	Dora Candelario Patricio	INE-JDE05/0174/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
123	Nancy López Guerra	INE-UT/5732	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
124	Carolina Guajardo Mendoza	INE/JDE07-HGO/VS/1128/2019	01/07/2019	08/07/2019	No presentó
125	Armando Sandoval Uribe	INE/JDE04-ZAC/0567/2019	04/07/2019	11/07/2019	No presentó
126	Guadalupe Claudio Cruz	INE/JDE04-ZAC/0568/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
127	Karen Lizbeth Mora Bejarano	INE-JAL-JDE05-VE-0133-2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
128	Eliezer Abidan Acevedo Barrera	INE-JAL-JDE05-VE-0134-2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
129	Laura Xóchilt Michel Montaña	INE-JAL-JDE05-VE-0135-2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
130	Viridiana Lizeth Aguirre Curiel	INE-JAL-JDE05-VE-0136-2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
131	Damián Acosta Pinal	INE/JDE03/VS-YUC/300/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
132	Marcelo Hernández Damas	INE/HGO/06JDE/VS/0231/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
133	Blanca Eugenia Escobar Santizo	INE/CHIS/09JDE/VS/123/19	04/07/2019	11/07/2019	No presentó
134	Hermi Iván Reyes Hernández	INE/CHIS/09JDE/VS/124/19	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
135	José Luis Medina Bravo	INE/CHIS/09JDE/VS/122/19	04/07/2019	11/07/2019	No presentó
136	Esmeralda Terrazas Piñón	INE/02JDE/VS-0203/2019	19/07/2019	26/07/2019	No presentó
137	Ángel Iván Grajeda Quiñonez	INE/JD/0498/19	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
138	Myrna Patricia Estrada	INE/JD/0492/19	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
139	Ana María Navejas Flores	INE/JD/0488/19	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
140	Araseli Banda Vaca	INE/JD/0577/19	19/07/2019	26/07/2019	No presentó
141	Edna Gisela Amado Pérez	INE/JDE/0490/19	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
142	Eva Leticia Mendoza Chávez	INE/JDE/0491/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Quejosa (o)	Oficio	Fecha de notificación	Vencimiento del plazo	Alegatos
143	Alondra Mata Flores	INE/VS/JDE08/376/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
144	Octavio Ruíz Guevara	INE/VS/JDE08/375/2019	05/07/2019	12/07/2019	No presentó
145	Blanca Leticia Hernández Sáenz	INE/VS/JDE08/377/2019	09/07/2019	16/07/2019	No presentó
146	Luisa Adriana Acevedo Ledezma	INE/VS/JDE08/378/2019	04/07/2019	11/07/2019	No presentó
147	María Gabriela Aguirre Silva	INE/VS/JDE08/379/2019	09/07/2019	16/07/2019	No presentó
148	Perla del Rosario Ruíz Irigoyen	INE/VS/JDE08/380/2019	04/07/2019	11/07/2019	No presentó
149	Perla Judith Trevizo Ortega	INE/VS/JDE08/2019	09/07/2019	16/07/2019	No presentó
150	Frehisa Celina Alemán Vázquez	INE/VS/JDE08/382/2019	04/07/2019	11/07/2019	No presentó
151	Nidia Karina Gobeza Pérez	INE/VS/JDE08/383/2019	05/07/2019	12/07/2019	No presentó
152	Laura María Chavira Portillo	INE/VS/JDE08/384/2019	08/07/2019	15/07/2019	No presentó
153	Jaime Alonso Macías Reyes	INE/VS/JDE08/385/2019	05/07/2019	12/07/2019	No presentó
154	Efraín Isac Enríquez Solís	INE/VS/JDE08/386/2019	09/07/2019	16/07/2019	No presentó
155	Óscar Vences Cabrera	INE-UT/5733/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
156	Juan Carlos Maqueda Hernández	INE-UT/5734/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
157	Michelle Lilián Vázquez Martínez	INE-UT/5735/2019	01/07/2019	08/07/2019	No presentó
158	Víctor Manuel Monroy Escamilla	INE-UT/5736/2019	01/07/2019	08/07/2019	No presentó
159	Blanca Estela Hernández Sánchez	INE-UT/5737/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
160	Gabriela Mentado Chávez	INE-UT/5738/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
161	Héctor Galicia Rodríguez	INE-UT/5739/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
162	Jaridh Hernández Contreras	Sin oficio	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
163	Jesús Domínguez Oyervides	INE/JDE07/VS/379/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Quejosa (o)	Oficio	Fecha de notificación	Vencimiento del plazo	Alegatos
164	Bertha Alicia Reyes Hernández	INE/COL/JLE/0921/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
165	Martha María Salazar Carrillo	INE/COL/JLE/0922/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
166	Yara Karina Maldonado Silva	INE/COL/JDE02/0798/2019	05/07/2019	12/07/2019	No presentó
167	Irene González Villa	INE/COL/JDE02/0794/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
168	Jesús Alberto Lara Sotelo	INE/COL/JDE02/0799/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
169	Dora Alicia Aldama Beltrán	INE/COL/JDE02/0795/2019	05/07/2019	12/07/2019	No presentó
170	Gilberto Flores Benítez	INE/COL/JDE02/0796/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
171	Reyna Delino González	INE/COL/JDE02/0797/2019	05/07/2019	12/07/2019	No presentó
172	Minerva Rosas Ávila	INE-JD02-DGO/VS/1328/2019	04/07/2019	11/07/2019	No presentó
173	Joel Flores de la Cruz	INE-JDE22-MEX/VE7317/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
174	Carlos Ortiz Galván	INE-MEX-JDE30/VS/552/2019	02/07/2017	09/07/2019	No presentó
175	Dorotea Orozco Chávez	INE/JDE10-MEX/VS/0140/2019	01/07/2019	08/07/2019	No presentó
176	José Martín Ortega Hernández	INE-JAL-JDE06-VE-0275-2019	01/07/2019	08/07/2019	No presentó
177	Erika Arcelia Contreras Cortés	INE-JAL-13JDE-VS-0164-2019	05/07/2019	12/07/2019	No presentó
178	Emmanuel Montoya Ponce	INE/VS/JLE/NL/352/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
179	Elena García Rodríguez	INE/VS/JLE/NL/353/2019	03/03/2019	10/07/2019	No presentó
180	Rodolfo Becerra Oviedo	INE/VS/JLE/NL/354/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
181	Martín de Jesús Mendoza Zermeño	INE/VS/JLE/NL/355/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
182	Abel Francisco Carrizales Arguelles	INE/VS/JLE/NL/356/2019	03/07/2019	10/07/2019	Escrito 04/07/2019 ⁵⁰
183	María Guadalupe Aguilera Herrera	INE/VS/JLE/NL/357/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
184	José Moreno Rodríguez	INE/VS/JLE/NL/351/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó

⁵⁰ Visible a foja 4389.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Quejosa (o)	Oficio	Fecha de notificación	Vencimiento del plazo	Alegatos
185	María Guadalupe Domínguez Quevedo	INE/OAX/JD01/VS/0211/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
186	Antonia Velasco Pérez	INE/OAX/JD03/VS/0270/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
187	Octavio Dolores Pérez	Sin oficio	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
188	Herminio Santiago López	INE/OAX/JD08/VS/0287/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
189	Bonfilia Hernández Ramírez	INE/OAX/09JDE/VS/149/2019	10/07/2019	17/07/2019	No presentó
190	Gonzalo Alberto González Hernández	INE/04JDE/VE/1833/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
191	Gerardo Garzón Rodela	INE-QR/JDE/04/VS/568/2019	09/07/2019	16/07/2019	No presentó
192	Martha Amelia Correa Sintora	INE-QR/JDE/04/VS/569/19	09/07/2019	16/07/2019	No presentó
193	Sergio Carvajal Gutiérrez	INE-QR/JDE/04/VS/570/19	08/07/2019	15/07/2019	No presentó
194	Emma Francisca Marentes Guerrero	INE-QR/JDE/04/VS/567/19	09/07/2019	16/07/2019	No presentó
195	Fernando Alexander Pérez Bárcenas	INE/SLP/JD05/VS/149/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
196	Hipólito Ramos García	INE/JDE02/TAB/2049/2019	09/07/2019	16/07/2019	No presentó
197	Vianei Álvarez López	INE/JDE03TAB/VS/1459/2019	02/07/29019	09/07/2019	No presentó
198	Óscar Hernández Hernández	INE/JDE04/TAB/VS/290/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
199	Alfredo Cruz Méndez	INE/JDE05TAB/1463/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
200	Francisco Alvarado García	INE/JDE/TAB/VS/291/2019	03/07/2019	10/07/2019	No presentó
201	Eloisa Frausto Jaramillo	INE-TAM/08JDE/1703/2019	05/07/2019	12/07/2019	No presentó
202	Adrián Osmar García Calderón	INE/TAM/06JDE/326/2019	05/07/2019	12/07/2019	No presentó
203	Iris Esperanza Contreras Juárez	INE/JD07-TAM/VE/1599/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
204	Juan Jorge Arellano Hernández	JD01/449/2019	05/07/2019	12/07/2019	No presentó
205	Diana Cerezo Martínez	JDE01/450/2019	04/07/2019	11/07/2019	No presentó

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Quejosa (o)	Oficio	Fecha de notificación	Vencimiento del plazo	Alegatos
206	Mayela Guadalupe Álvarez Montalvo	INE/QROO/JLE/VS/4144/2019	02/07/2019	09/07/2019	No presentó
207	Blanca Obdulia Ruíz López	INE/02JDE-SON/VE0699/2019	04/07/2019	11/07/2019	No presentó

XIV. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.⁵¹ Mediante proveído de dos de octubre de dos mil diecinueve se ordenó requerir a la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este *Instituto* en Chiapas precisara si en sus archivos obraba el escrito de alegatos presentado por Jorge Luis de la Cruz Gómez, fechado el cinco de julio de dos mil diecinueve; asimismo, se ordenó reponer la notificación del acuerdo de alegatos realizada a Viridiana Lizeth Aguirre Curiel, como enseguida se precisa:

Sujeto	Oficio	Alegatos/Respuesta
Viridiana Lizeth Aguirre Curiel	INE-JAL-JDE05-VE-0193-2019 7/10/2019	No presentó
Vocal Ejecutivo y/o Secretario de la 06 JDE en Chiapas	Por correo electrónico	Oficio INE/06JDE/VS/282/2019 ⁵²

XV. RECURSOS DE APELACIÓN. Mediante sentencias **SM-RAP-18-2018** y **SM-RAP-26-2018** de catorce de marzo y veinte de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, emitidas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho órgano jurisdiccional, entre otras cuestiones, vinculó a la *UTCE* a efecto de que respecto a las quejas interpuestas por **José Michels Martínez Ramos** y **José Moreno Rodríguez** desahogara, en un plazo breve, los procedimientos y determinara lo conducente.

En vías de cumplimiento a lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional, mediante los acuerdos que enseguida se precisan: trece de junio, nueve de julio, catorce de agosto, once de septiembre y veinticinco de octubre de dos mil dieciocho; uno de febrero, ocho de marzo, dos de abril, cinco de junio, veintiséis de junio y dos de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó notificar a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵¹ Visible a fojas 5813-5826.

⁵² Visible a foja 5846.

XVI. Acuerdo INE/CG33/2019.⁵³ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve se aprobó, en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución pudiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la Jurisprudencia **9/2018**, emitida por el *Tribunal Electoral*, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el procedimiento que nos ocupa acontece.

XVII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas.

XVIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, la referida Comisión

⁵³ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

de Quejas aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PT*, en perjuicio de los ciudadanos que adelante se precisan.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el presente procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PT*, derivado, esencialmente de la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁵⁴ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta violación al derecho de libertad de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*—los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

⁵⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. ESCISIÓN PREVIA RESPECTO A EDGAR FEDERICO CHÁVEZ LARA. Cabe reiterar que, como ya se señaló en el apartado de antecedentes, por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho se ordenó escindir el procedimiento respecto a Edgar Federico Chávez Lara, ya que de las constancias de autos se apreciaba que los documentos anexos al escrito de queja presentado por dicho ciudadano no correspondían a una aparente indebida afiliación sino a su supuesta acreditación como representante ante la mesa directiva de casilla identificada como C3, Sección 5291, de Toluca, Estado de México, el veintitrés de mayo de dos mil quince; por ende, ya no es materia de la litis en este procedimiento la queja presentada por Edgar Federico Chávez Lara, sino de uno diverso sustanciado ante esta Unidad Técnica.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LAS DENUNCIAS DE JENIFER LEE SAMANTHA GAYTÁN BELTRÁN, ADRIANA ÁLVAREZ SÁNCHEZ MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ VALLEJO Y JOSUÉ ALDAPE SÁNCHEZ, ASÍ COMO DE LAS DENUNCIAS DE MAYELA GUADALUPE ÁLVAREZ MONTALVO Y BLANCA OBDULIA RUÍZ LÓPEZ POR NO HABER SIDO LOCALIZADAS EN EL PADRÓN DE AFILIADOS DEL PT.

Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIFE*, en relación con el artículo 30, numeral 1 del *Reglamento de Quejas*, debe verificarse si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de la *LGIFE*, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la normativa electoral.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIFE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, respecto de las quejas presentadas por **Jenifer Lee Samantha Gaytán Beltrán, Adriana Álvarez Sánchez, María Guadalupe Martínez Vallejo y Josué Aldape Sánchez** se actualiza la causal de sobreseimiento por desistimiento prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE* y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, que, en lo que interesa, a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

[...]

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

[Énfasis añadido]

Lo anterior, tomando en consideración que obran en autos los escritos y manifestaciones realizadas por **Jenifer Lee Samantha Gaytán Beltrán, Adriana Álvarez Sánchez, María Guadalupe Martínez Vallejo y Josué Aldape Sánchez**, por medio de los cuales se **desistieron de las quejas que dieron origen a la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador**; además, se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, manifestaron su intención de desistirse de la queja que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, en los términos que se expresan a continuación:

Jenifer Lee Samantha Gaytán Beltrán:⁵⁵

[...] vengo a DESISTIRME del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual interpuse contra el Partido del Trabajo [...]

Adriana Álvarez Sánchez:⁵⁶

[...]

En razón de que no es de mi interés continuar con el procedimiento al que dio origen mi escrito de queja, en contra del Partido del Trabajo, por afiliación indebida, por medio del presente manifiesto MI DESISTIMIENTO a la denuncia formulada en su contra.

[...]

⁵⁵ Visible a fojas 2643.

⁵⁶ Visible a foja 2683.

María Guadalupe Martínez Vallejo:⁵⁷

[...] con el debido respeto comparezco a exponer que desde este momento me desisto de toda acción en contra del PARTIDO DEL TRABAJO del expediente citado al rubro.

[...]

Josué Aldape Sánchez:⁵⁸

Refiere que no le interesa seguir con el trámite de desafiliación al partido político que lo registró puesto que tiene un nueve empleo en el estado de Coahuila.

Atento a lo anterior, el catorce de agosto de dos mil dieciocho se acordó dar vista a las ciudadanas y ciudadano en cita, con el objeto de que ratificara el contenido de los escritos y manifestaciones de referencia, a fin de tener certeza sobre la autenticidad de su voluntad y saber si preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, **apercibidos** que en caso de no dar contestación a la vista formulada dicha omisión tendrá como efecto tener por ratificados los escritos y manifestaciones en comento.

Para tal propósito, sirvió de apoyo como criterio orientador la tesis I.5o.A.22 A emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN. El artículo 230, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo que revela la facultad a aquél conferida para ordenar, sin limitación alguna, la práctica de cualquier diligencia con relación a los hechos controvertidos; luego, en aras de la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento debe ordenar la ratificación del escrito de

⁵⁷ Visible a foja 2818.

⁵⁸ Visible a foja 3291.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

desistimiento del juicio, aun cuando en las leyes aplicables al caso no se prevea disposición alguna en ese sentido. Lo anterior porque ese vacío de la ley no debe llevar a la autoridad a tener al actor por desistido del juicio, dado que tratándose de la renuncia de un derecho es necesario requerir al autor el escrito en donde se manifiesta esa voluntad, para que ante la presencia del Magistrado instructor reconozca su contenido y firma, y así tener la certeza de que emanó de la persona a quien asiste el derecho.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Novena Época, Registro: 179051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.22 A, Página: 1110.

[Énfasis añadido]

Dicho proveído fue notificado a los denunciante de forma personal, en los términos que se expresan a continuación:

Sujeto - Oficio	Notificación- Plazo	Fecha de respuesta
Adriana Álvarez Sánchez INE/JD05/VED/1673/2018	Cédula: ⁵⁹ 18 de agosto de 2018 Plazo: 20 al 22 de agosto de 2018	20/08/2018 ⁶⁰
Jenifer Lee Samantha Gaytán Beltrán INE/TAM/06JD/435/2018	Cédula: ⁶¹ 16 de agosto de 2018 Plazo: 17 al 21 de agosto de 2018	17/08/2018 ⁶²
María Guadalupe Martínez Vallejo INE/VS/JLE/NL/1960/2018	Cédula: ⁶³ 17 de agosto de 2018 Plazo: 20 al 22 de agosto de 2018	No presentó
Josué Aldape Sánchez	AC CIRC38/DGO/10-11-2018: ⁶⁴ 6 de septiembre de 2018 Plazo: 07 al 11 de septiembre de 2018	No presentó

Como se observa, Jenifer Lee Samantha Gaytán Beltrán y Adriana Álvarez Sánchez, dentro del plazo para ratificar sus escritos, reiteraron que era su voluntad

⁵⁹ Visible a foja 3395-3397.

⁶⁰ Visible a foja 3414.

⁶¹ Visible a foja 3408-3409.

⁶² Visible a foja 3411.

⁶³ Visible a foja 3421-3425.

⁶⁴ Visible a fojas 3476-3477.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

desistirse de la queja presentada en contra del *PT*, mientras que respecto a María Guadalupe Martínez Vallejo y Josué Aldape Sánchez el plazo otorgado para ratificar su intención de desistirse transcurrió sin que se hubiere recibido respuesta alguna.

Por tanto, al existir inactividad de María Guadalupe Martínez Vallejo y Josué Aldape Sánchez se tuvo por admitido su desistimiento respecto a los hechos denunciados en su queja inicial, de conformidad con la prevención decretada en acuerdo de catorce de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la autoridad instructora.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y el ciudadano el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normativa de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que las propias denunciadas y el denunciante manifestaron su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PT*, lo procedente es sobreseer el presente asunto, toda vez que ya habían sido admitidas a trámite dichas denuncias.

Por tanto, al constituir el desistimiento un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por Jenifer Lee Samantha Gaytán Beltrán, Adriana Álvarez Sánchez, María Guadalupe Martínez Vallejo y Josué Aldape Sánchez.

Ahora bien, respecto a **Mayela Guadalupe Álvarez Montalvo** y **Blanca Obdulia Ruíz López**, quienes presentaron queja ante esta autoridad electoral con motivo de su indebida afiliación al *PT* al no mediar su consentimiento para ello y el uso de sus datos personales para tal fin, también se actualiza una causal de sobreseimiento que impide la continuación del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, por cuanto hace a su denuncia en contra del partido político denunciado, por las razones que se exponen a continuación:

El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho se recibieron en la *UTCE* las quejas presentadas por Mayela Guadalupe Álvarez Montalvo y Blanca Obdulia Ruíz López, mediante las cuales manifestaron lo siguiente:

Mayela Guadalupe Álvarez Montalvo:⁶⁵

[...] vengo a interponer denuncia en contra del Partido del Trabajo por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.

[...]

Blanca Obdulia Ruíz López:⁶⁶

*[...] vengo a interponer denuncia en contra del **Partido del Trabajo**, por aparecer inscrito/a indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados/as.*

[...]

Dichas quejas fueron admitidas mediante proveído de catorce de mayo de dos mil dieciocho, respecto de las cuales, en conjunto con el resto de las denuncias que la *UTCE* tuvo por recibidas en similar temporalidad, se ordenó la investigación correspondiente, en los términos que han sido expuestos en los RESULTADOS del cuerpo de la presente Resolución.

Del resultado de la investigación implementada por la autoridad instructora, respecto de Mayela Guadalupe Álvarez Montalvo y Blanca Obdulia Ruíz López se obtuvo lo siguiente:

Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP ⁶⁷	Manifestaciones del PT
Mayela Guadalupe Álvarez Montalvo	Se localizó dentro de los registros válidos del PRI	06/03/2018 ⁶⁸ Se pronunció sobre 95 ciudadanos (as), sin mencionar a las dos ciudadanas de referencia, precisando: <i>En cuanto a los demás ciudadanos, referenciados en el requerimiento de información, se seguirá buscando los expedientes, toda vez que de una primera búsqueda exhaustiva, no fue posible localizarlos.</i>
Blanca Obdulia Ruíz López	Se localizó dentro de los registros válidos de Nueva Alianza	

⁶⁵ Visible a foja 1109.

⁶⁶ Visible a foja 1198.

⁶⁷ Correo electrónico institucional visible a fojas 1690-1696.

⁶⁸ Oficio REP-PT-INE-PVG-039/2018 visible a fojas 1916-2181.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018**

Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP ⁶⁷	Manifestaciones del PT
		<p style="text-align: right;">21/05/2019⁶⁹</p> <p><i>Cabe señalar, que debido a la pérdida del registro como Partido Político Nacional en las elecciones federales ordinarias 2014-2017, que derivó en cambios de domicilio, reacomodo de archivo documental y oficinas, readscripción de militantes con responsabilidad en la vida orgánica del partido, no se contó con el adecuado resguardo de los archivos del partido en diferentes entidades de la república mexicana.</i></p> <p style="text-align: right;">08/11/2019⁷⁰</p> <p>Proporciona información de 20 ciudadanas (os), sin aludir a las dos ciudadanas de referencia y precisa:</p> <p><i>a) Se niega que de manera dolosa o con mala fe se haya afiliado a las personas denunciantes.</i></p> <p style="text-align: right;">08/02/2019⁷¹</p> <p><i>[...] Del mismo modo, solicitamos al área correspondiente del Instituto Nacional Electoral para que, en la medida de sus posibilidades, puedan proporcionarnos más datos de los ciudadanos que a continuación se enlistan, en razón de que no fue posible la (sic) localizarlos en el Padrón de Afiliados de Partido del Trabajo, lo anterior es con la finalidad de que, de mara inmediata los procesemos y los demos de baja [...]</i></p> <p><i>Mayela Guadalupe Álvarez Montalvo-NO LOCALIZADO</i></p> <p><i>Blanca Obdulía Ruiz López-NO LOCALIZADO</i></p>

⁶⁹ Oficio REP-PT-INE-PVG-140/20198 visible a fojas 3185-3186.

⁷⁰ Oficio REP-PT-INE-PVG-456/2019 visible a fojas 3534-3557.

⁷¹ Oficio REP-PT-INE-PVG-020/2019 visible a fojas 3633-3643.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

Al respecto, es de señalar que la información proporcionada por la *DEPPP* reviste el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la *LGIPE*, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que fue emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

Mientras que el último escrito presentado por el partido político denunciado, del cual se dio cuenta en el cuadro inmediato precedente, en el que informó respecto de la inexistencia del registro de las quejas en cuestión en su padrón de afiliados, constituye una documental privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, del *Reglamento de Quejas*; no obstante, al concatenarse con lo informado por la *DEPPP*, genera convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que en él se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 463, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del reglamento en mención.

En tales circunstancias, si bien las quejas denuncian la presunta indebida afiliación al *PT*, así como el uso indebido de sus datos para tal fin, lo cierto es que, de la investigación preliminar implementada por la autoridad instructora, no se desprende la comisión de alguna conducta contraventora a la normativa electoral por parte del *PT*.

En efecto, las quejas señalaron que interponían su denuncia en contra del Partido del Trabajo por aparecer inscritas indebidamente y sin su consentimiento en su padrón de afiliados; sin embargo, como se ha señalado, de las respuestas, tanto de la *DEPPP* como del partido político denunciado, no se advierten indicios de que dicha ciudadanas estuvieran afiliadas a ese instituto político.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que mediante proveído de trece de junio de dos mil dieciocho se dio vista a Mayela Guadalupe Álvarez Montalvo y Blanca Obdulia Ruíz López con la respuesta de la *DEPPP* en la que se señala que aparecen afiliadas a partidos políticos diversos al denunciado, con el objeto de que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes; no obstante, dichas ciudadanas no realizaron manifestación alguna.

En este sentido, como se adelantó, contrario a lo manifestado en las denuncias de mérito, de la indagatoria preliminar se obtuvo, por una parte, la negativa del *PT* sobre el registro de las quejas en su padrón de afiliados, lo cual fue corroborado por la *DEPPP*, siendo tales respuestas, documentales privada y pública,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

respectivamente, que concatenadas entre sí generan convicción respecto a que la conductas denunciadas no acontecieron.

Es por ello que, se concluye que no existen elementos que presupongan la comisión de la infracción denunciada, toda vez que de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad no se desprenden elementos que permitan concluir, ni siquiera de manera indiciaria, la comisión de las conductas aludidas por Mayela Guadalupe Álvarez Montalvo y Blanca Obdulia Ruíz López.

En este sentido, se considera que **se está ante hechos que no constituyen una violación en materia político-electoral**, razón por la cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 466, párrafos 1, inciso d), y 2, inciso a), de la *LGIFE* y 46, párrafos 2, fracción IV, y 3, fracción I, del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **16/2011**⁷² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora,

⁷² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

[Énfasis añadido]

Esto resulta relevante en el caso, ya que ante la falta de elementos que presupongan la comisión de la conducta denunciada, la prosecución del presente procedimiento es inviable al no ser posible alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental, consistente en la acreditación de la comisión de los hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, a fin de determinar la responsabilidad del sujeto denunciado, y con el objeto de establecer, en su caso, las medidas sancionatorias que procedan, respecto de aquellas conductas infractoras acreditadas, por lo que **se decreta el sobreseimiento del presente asunto respecto a las quejas presentadas por Mayela Guadalupe Álvarez Montalvo y Blanca Obdulia Ruiz López.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la Jurisprudencia **13/2004**⁷³ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-
De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los

⁷³ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Lo anterior, de conformidad con la interpretación de lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *LGIFE*, relacionado con los diversos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIFE* y 46, fracción IV, y 3, fracción I, del *Reglamento de Quejas*, únicamente por lo que hace a los supuestos analizados en este apartado.

A similar conclusión llegó este órgano colegiado, al emitir las Resoluciones **INE/CG1168/2018**, **INE/CG1169/2018** e **INE/CG1170/2018**, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/APS/CG/23/2017, UT/SCG/Q/MGRC/CG/24/2017 y UT/SCG/Q/JCAC/CG/25/2017, respectivamente.

Por tanto, el universo de quejas que serán motivo de análisis en el fondo de la presente Resolución corresponde a **doscientos cinco**, pues recordemos que, de las doscientas catorce denuncias recibidas, únicamente fueron admitidas doscientas doce mediante proveídos de veintisiete de febrero y catorce de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, de las cuales, como ya se señaló, una se escindió y seis han sido sobreseídas.

CUARTO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar por una parte que, las presuntas faltas denunciadas por **ciento cuarenta y seis** personas se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de las y los quejosos al *PT* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, temporalidad en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por lo que, dicho ordenamiento legal será aplicable para el caso de las y los ciudadanos que se listan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018**

No.	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Fecha de afiliación conforme a la DEPPP ⁷⁴
1	VAZQUEZ	ZAVALA	BRENDA LIZETH	03/10/2008
2	GUERRERO	SANCHEZ	VICTOR HUGO	11/11/2013
3	CALIZ	HERNANDEZ	LEOPOLDO	22/11/2013
4	CHAVEZ	CLEMENTE	JORGE ARTURO	28/10/2013
5	TORRECILLAS	PEREYRA	MIRTA ERENDIRA	16/11/2013
6	SANCHEZ	HIRALES	EVELYN VALERIA	20/01/2014
7	CASTILLO	CESEÑA	MARIO	24/06/2008
8	RENTERIA	NUÑEZ	MARCOS	09/11/2013
9	NEVAREZ	GONZALEZ	ROBERTO ANDRES	04/10/2013
10	CARREON	ALVAREZ	GUSTAVO	28/06/2008
11	LOPEZ	NAJERA	LINDORO	27/12/2011
12	GARCIA	LOPEZ	MARCONI	25/11/2013
13	GOMEZ	REYES	SAUL	11/02/2014
14	MENDOZA	GALLEGOS	ERIKA	08/01/2014
15	OLIVAS	CORTES	EVA VERONICA	10/12/2013
16	SOLIS	MORALES	CLEMENTINA ELVIRA	19/08/2010
17	JUAREZ	ARTEAGA	VICTOR	06/01/2014
18	FLORES	RODRIGUEZ	LUIS IVAN	22/01/2014
19	DE LA TORRE	HERNANDEZ	LUIS FERNANDO	13/08/2013
20	BARRON	OJEDA	IRMA LETICIA	08/07/2011
21	SORIA	CARRERA	ROSA HICELA	11/02/2014
22	GARCIA	GALLEGOS	LINO	06/02/2014
23	VEGA	MARTINEZ	VICTORIA	16/02/2014
24	DESALES	GARCIA	HECTOR	25/02/2014
25	VALENCIA	GARCIA	SANDRA LIZBETH	10/02/2014
26	ROMERO	GARCIA	TONANTZIN	16/02/2014
27	ITURBE	CRUZ	JAIME ALEJANDRO	06/09/2013
28	MIGUEL	JIMENEZ	ORQUIDEA	19/12/2013
29	TORRES	ALFARO	ARACELI	05/02/2014
30	HERNANDEZ	TORRES	FANY MONTSERRAT	29/01/2014
31	GONZALEZ	MUÑOZ	JUAN CARLOS	14/12/2013
32	FLORES	MORALES	PATRICIA	05/05/2008
33	VIGIL	PEREZ	DIANA	09/10/2013
34	RAMOS	ARCE	CARLOS EMMANUEL	22/01/2014
35	DOMINGUEZ	BARRON	ADRIANA	13/07/2010
36	RAMOS	GARCIA	MARA PATRICIA	18/04/2010
37	LUNA	VINALAY	BRENDA LIZBETH	24/11/2013
38	ISLAS	DOMINGUEZ	MARIA DE LA LUZ	25/11/2013
39	LEON	SANTIAGO	MARIA VIANEY	23/03/2014
40	ANGELES	PALMILLAS	CLAUDIA VANESA	03/04/2013
41	LOPEZ	GARCIA	CARLOS OTNIEL	27/01/2014
42	GARCIA	LOPEZ	MARIA DEL CONSUELO	23/03/2009
43	LIMA	HERNANDEZ	MONICA ORQUIDIA	21/02/2014

⁷⁴ Visible a fojas 1690-1696, 3181-3183, 3937-3948 y 3970-3972.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018**

No.	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Fecha de afiliación conforme a la DEPPP ²⁴
44	PEREZ	VERA	NANCY	11/02/2009
45	ZAVALA	CRUZ	VELEGUI	24/02/2014
46	SANCHEZ	JACOB	MIGUEL ANGEL	24/02/2014
47	PEREZ	MARTINEZ	KEMBERLY NATHALY	15/01/2014
48	GONZALEZ	LUGO	LORENA	25/02/2014
49	ARANDA	HUERTA	NORMA ANGELICA	21/10/2008
50	REZENDEZ	GALLEGOS	MAURILIA	16/06/2008
51	AGUIRRE	OSORIO	YASMIN	04/04/2009
52	AYALA	HERNANDEZ	GRACIELA ELIZABETH	11/04/2011
53	MARTINEZ	CORDOVA	GABRIELA DEL MAR	18/02/2014
54	NAVA	ESPINOZA	JUVENAL	23/01/2014
55	FLORES	VARGAS	ORLANDO	20/04/2012
56	AGUIRRE	LUCAS	EUGENIO	25/04/2012
57	LUNA	MUÑOZ	PAOLA	21/11/2007
58	DE LA ROSA	SALAZAR	JESUS ANTONIO	27/11/2009
59	RUELAS	ORTEGA	KARLA GRISELDA	24/03/2014
60	REYES	PEREZ	MARIA DE LOS ANGELES	07/11/2013
61	MATA	VELADOR	GONZALO	29/10/2013
62	OJEDA	RODRIGUEZ	YUBHET IVAIN	19/06/2008
63	FRANCO	MEDINA	VICTOR ALONSO	03/12/2013
64	CASTRO	PAVON	LETICIA	07/02/2014
65	PEREZ	LOPEZ	HUGO	10/02/2014
66	MANZANO	IGNACIO	YEMMI ARACELI	21/04/2009
67	MELCHOR	MEJIA	PEDRO JULIAN	16/01/2014
68	PARADA	MARTINEZ	JUAN	29/07/2008
69	FLORES	AVENDAÑO	GELA	18/07/2008
70	ALDUCIN	SANCHEZ	GLORIA MARIBEL	16/12/2013
71	MIRANDA	SANCHEZ	ELISZA	05/12/2011
72	ZAVALA SPAT	GARCIA	GABRIEL ASUNCION DE JESUS	20/08/2008
73	MARTINEZ	RAMOS	JOSE MICHELS	01/07/2008
74	MATA	CORONA	AL NINO	19/01/2014
75	RUBIO	ORTIZ	ANANIS	19/01/2014
76	GUERRERO	ARVIZU	MIGUEL ANGEL	24/03/2014
77	PRESAS	PEREZ	MARYELA BERENICE	18/11/2010
78	OBISPO	MUÑOZ	RICARDO	30/11/2009
79	VELAZQUEZ	AHUMADA	PAULA ESMERALDA	11/12/2013
80	AVILES	VELEZ	KARLA JUDITH	18/11/2013
81	XX	VALENZUELA	LIBIA ZULEMA	07/12/2013
82	GALLARDO	BECERRA	RAUL ANGEL	09/01/2014
83	MARTHEN	COUBERT	MARIA DEL CARMEN	25/11/2007
84	MARTINEZ	VARGAS	BLANCA ESTHELA	13/01/2014
85	LLAMAS	BUGARIN	JOSEFINA	13/01/2014
86	ALVARADO	LEOS	BRENDA JOHANA	02/10/2008
87	TORRES	SALDAÑA	JORGE	29/03/2014

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018**

No.	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Fecha de afiliación conforme a la DEPPP ²⁴
88	ESPINOZA	MONCADA	ULISES FABRICIO	16/12/2013
89	HERRERA	JIMENEZ	MARIA DEL ROCIO	29/03/2014
90	SANTOYO	DELGADO	MA LUISA	10/02/2014
91	CHAVEZ	RODRIGUEZ	DIANA BERENICE	26/02/2014
92	LOPEZ	GUERRA	NANCY	23/03/2014
93	GUAJARDO	MENDOZA	CAROLINA	09/02/2014
94	SANDOVAL	URIBE	ARMANDO	27/11/2009
95	CLAUDIO	CRUZ	GUADALUPE	26/03/2014
96	MORA	BEJARANO	KAREN LIZBETH	23/02/2008
97	ACEVEDO	BARRERA	ELIEZER ABIDAN	31/01/2014
98	MICHEL	MONTAÑO	LAURA XOCHILT	28/04/2014
99	AGUIRRE	CURIEL	VIRIDIANA LIZETH	04/02/2014
100	ACOSTA	PINAL	DAMIAN	10/10/2008
101	HERNANDEZ	DAMAS	MARCELO	20/08/2010
102	ESCOBAR	SANTIZO	BLANCA EUGENIA	04/03/2013
103	REYES	HERNANDEZ	HERMI IVAN	23/04/2013
104	MEDINA	BRAVO	JOSE LUIS	14/03/2012
105	NAVEJAS	FLORES	ANA MARIA	04/02/2014
106	MENDOZA	CHAVEZ	EVA LETICIA	28/01/2014
107	HERNANDEZ	SAENZ	BLANCA LETICIA	15/01/2014
108	RUIZ	IRIGOYEN	PERLA DEL ROSARIO	28/01/2014
109	GOBEA	PEREZ	NIDIA KARINA	25/03/2014
110	CHAVIRA	PORTILLO	LAURA MARIA	30/01/2014
111	ENRIQUEZ	SOLIS	EFRAIN ISAC	04/02/2014
112	VENCES	CABRERA	OSCAR	05/07/2008
113	MAQUEDA	HERNANDEZ	JUAN CARLOS	11/02/2011
114	VAZQUEZ	MARTINEZ	MICHELLE LILIAN	25/03/2014
115	HERNANDEZ	SANCHEZ	BLANCA ESTELA	23/01/2014
116	GALICIA	RODRIGUEZ	HECTOR	05/07/2008
117	HERNANDEZ	CONTRERAS	JARIDH	20/04/2014
118	REYES	HERNANDEZ	BERTHA ALICIA	08/01/2009
119	SALAZAR	CARRILLO	MARTHA MARIA	27/12/2013
120	MALDONADO	SILVA	YARA KARINA	17/12/2008
121	GONZALEZ	VILLA	IRENE	24/08/2010
122	ALDAMA	BELTRAN	DORA ALICIA	07/01/2014
123	FLORES	BENITEZ	GILBERTO	17/06/2009
124	DELINO	GONZALEZ	REYNA	19/11/2013
125	FLORES	DE LA CRUZ	JOEL	07/02/2014
126	ORTIZ	GALVAN	CARLOS	01/09/2008
127	OROZCO	CHAVEZ	DOROTEA	24/07/2008
128	CONTRERAS	CORTES	ERIKA ARCELIA	11/03/2014
129	GARCIA	RODRIGUEZ	ELENA	28/04/2014
130	BECERRA	OVIEDO	RODOLFO	07/12/2013
131	MENDOZA	ZERMEÑO	MARTIN DE JESUS	28/02/2014
132	CARRIZALES	ARGUELLES	ABEL FRANCISCO	25/03/2014

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Fecha de afiliación conforme a la DEPPP ⁷⁴
133	AGUILERA	HERRERA	MARIA GUADALUPE	16/01/2014
134	MORENO	RODRIGUEZ	JOSE	07/02/2014
135	DOLORES	PEREZ	OCTAVIO	27/01/2014
136	HERNANDEZ	RAMIREZ	BONFILIA	11/02/2014
137	GONZALEZ	HERNANDEZ	GONZALO ALBERTO	12/12/2013
138	GARZON	RODELA	GERARDO	12/10/2013
139	CORREA	SINTORA	MARTHA AMELIA	04/01/2014
140	CARVAJAL	GUTIERREZ	SERGIO	01/03/2013
141	MARENTES	GUERRERO	EMMA FRANCISCA	31/01/2014
142	RAMOS	GARCIA	HIPOLITO	11/07/2013
143	CRUZ	MENDEZ	ALFREDO	12/02/2009
144	FRAUSTO	JARAMILLO	ELOISA	12/08/2009
145	ARELLANO	HERNANDEZ	JUAN JORGE	17/01/2014
146	CEREZO	MARTINEZ	DIANA	02/03/2014

Ahora bien, por cuanto hace a las **cincuenta y nueve** personas quejas que enseguida se precisan, se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación se cometió **durante la vigencia de la LGIPE**, por lo que, para el caso de las y los ciudadanos listados a continuación, la normatividad aplicable será dicho cuerpo normativo.

No.	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Fecha de afiliación conforme a la DEPPP ⁷⁵
1	DOMINGUEZ	GONZALEZ	MARIA RUTH	24/07/2014
2	DE LA CRUZ	GOMEZ	JORGE LUIS	09/03/2017
3	HERNANDEZ	CUNDAPI	MARIA GRISEL	25/03/2015
4	RANGEL	HERNANDEZ	JOSE MERCED	15/03/2017
5	NIÑO	ZUÑIGA	PERLA RUBY	16/04/2015
6	NERY	GONZALEZ	ISRAEL	15/12/2014
7	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	ADRIANA	11/09/2014
8	ARAGON	CHAVEZ	JOSE ELIER	06/12/2014
9	GALINDO	SANTILLAN	MAYRA GUADALUPE	30/01/2015
10	DOMINGUEZ	NAJERA	MA ALMA DELIA	19/12/2014
11	PARADA	CARMONA	MARIA MAGDALENA	17/12/2014
12	ENRIQUEZ	ROMERO	PAOLA HASSELL	14/03/2015
13	VARGAS	CAÑEDO	VERONICA	05/01/2015
14	CEBALLOS	VARGAS	LOURDES ROSALIA	29/03/2017
15	ROMERO	CORTES	CAROLINA	25/07/2014
16	GASPARILLO	TORITO	ANDY	25/10/2016
17	RODRIGUEZ	MENDOZA	JOSE OFELIO	08/10/2014
18	GUZMAN	JUAREZ	ADRIAN	31/07/2014
19	CONTRERAS	ESTRADA	SERGIO	16/04/2015

⁷⁵ Visible a fojas 1690-1696, 3181-3183, 3937-3948 y 3970-3972.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Fecha de afiliación conforme a la DEPPP ²⁵
20	VIGNON	SALINAS	ABIGAIL	09/08/2014
21	VAZQUEZ	SAUCEDO	GONZALO	19/08/2014
22	GARCIA	BERMUDEZ	WILFREDO ISMAEL	10/08/2015
23	HERNANDEZ	MENDOZA	MARIO	14/01/2015
24	LUIS	RUIZ	RICARDO	16/06/2014
25	LOPEZ	ARIZTA	ROSA MARIELA	30/03/2017
26	PEREZ	MORALES	LILIANA	31/03/2017
27	VALENZUELA	MONTIEL	MARIA ISELA	04/02/2015
28	PEREZ	HERNANDEZ	IRENE	14/02/2015
29	LEON	DIAZ	SARA ELENA	12/08/2014
30	CARDENAS	RIVAS	LORENA	12/08/2014
31	CANDELARIO	PATRICIO	DORA	18/11/2016
32	TERRAZAS	PIÑON	ESMERALDA	17/08/2016
33	GRAJEDA	QUIÑONEZ	ANGEL IVAN	20/11/2014
34	XX	ESTRADA	MYRNA PATRICIA	21/11/2014
35	BANDA	VACA	ARASELI	06/11/2014
36	AMADO	PEREZ	EDNA GISELA	30/12/2014
37	MATA	FLORES	ALONDRA	10/12/2014
38	RUIZ	GUEVARA	OCTAVIO	13/11/2014
39	ACEVEDO	LEDEZMA	LUISA ADRIANA	25/11/2014
40	AGUIRRE	SILVA	MARIA GABRIELA	31/10/2014
41	TREVIZO	ORTEGA	PERLA JUDITH	05/12/2014
42	ALEMAN	VAZQUEZ	FREHISA CELINA	29/10/2014
43	MACIAS	REYES	JAIME ALONSO	05/12/2014
44	MONROY	ESCAMILLA	VICTOR MANUEL	05/03/2015
45	MENTADO	CHAVEZ	GABRIELA	28/07/2014
46	DOMINGUEZ	OYERVIDES	JESUS	06/08/2014
47	LARA	SOTELO	JESUS ALBERTO	21/03/2017
48	ROSAS	AVILA	MINERVA	22/02/2015
49	ORTEGA	HERNANDEZ	JOSE MARTIN	25/06/2014
50	MONTOYA	PONCE	EMMANUEL	31/10/2014
51	DOMINGUEZ	QUEVEDO	MARIA GUADALUPE	14/03/2017
52	VELASCO	PEREZ	ANTONIA	22/01/2015
53	SANTIAGO	LOPEZ	HERMINIO	06/12/2016
54	PEREZ	BARCENAS	FERNANDO ALEXANDER	02/10/2014
55	ALVAREZ	LOPEZ	VIANEI	07/02/2015
56	HERNANDEZ	HERNANDEZ	OSCAR	28/01/2015
57	ALVARADO	GARCIA	FRANCISCO	30/03/2015
58	GARCIA	CALDERON	ADRIAN OSMAR	17/02/2015
59	CONTRERAS	JUAREZ	IRIS ESPERANZA	05/11/2014

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

i.FIJACIÓN DE LA LITIS

La controversia en el presente procedimiento, se constriñe a determinar si el partido denunciado violó el derecho de libertad de afiliación de los **205 (doscientos cinco)** ciudadanos en comento, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

ii.MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]

Artículo 41.

[...]

I.

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución* Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos y agrupaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV, y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como

el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁷⁶

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan, y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁷⁷ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III, constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos

⁷⁶ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁷⁷ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas, y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar

cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. *Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

1. *Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

a. *En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

b. *El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de

asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP* informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE* procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al total preliminar de afiliados, para obtener el número total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normativa general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de PT

Derivado de lo anterior, particularmente de que la infracción presuntamente cometida por el *PT*, consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, se hace necesario analizar éstas, a fin de conocer las condiciones en que fueron incorporados los ciudadanos denunciados a su padrón de afiliados.

***Artículo 14.** Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en*

consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.

Artículo 17. *Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y; colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales. Sus derechos son:*

[...]

Artículo 22. *Los requisitos de ingreso de los afiliados al Partido del Trabajo son:*

- a) Estar comprometido en la lucha del pueblo mexicano.*
- b) Conocer la línea del Partido del Trabajo y coincidir con ella, así como con sus Documentos Básicos.*
- c) No militar en otra organización partidaria nacional o antagónica al Partido del Trabajo.*
- d) Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.*
- e) Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, **Demarcación territorial**, Estatal, de **la Ciudad de México** y Nacional en su caso.*
- f) Cubiertos los requisitos, el Partido del Trabajo podrá aceptar la solicitud de ingreso y emitir la constancia de afiliación.*
- g) En caso de que la constancia de ingreso respectiva de afiliados, simpatizantes y militantes no sea emitida por la instancia correspondiente, en un plazo de 30 días, ésta se dará por aceptada. Los afiliados podrán ser promovidos a militantes.*

Artículo 134.

[...]

Toda persona, militante, afiliado y simpatizante tiene derecho a acceder a la información partidaria siempre y cuando no se encuentre clasificada

como reservada o confidencial, de conformidad con las normas legales aplicables.

[...]

Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos del partido, la correspondiente a las estrategias políticas, el contenido de todo tipo de encuestas ordenadas por el partido, así como la referente a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, afiliados, simpatizantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

[...] los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer [...]

Así, de lo transcrito, se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir

libre e individualmente si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Podrán ser afiliados del *PT* quienes presenten una solicitud de afiliación de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, ante la instancia partidaria correspondiente.
- La información personal, privada o familiar de sus militantes, afiliados, simpatizantes del *PT* será considerada reservada.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

iii. CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante o afiliado del *PT*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PT), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacios para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás, y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos les corresponde demostrar que las personas que lo integran fue derivado de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁷⁸ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a la Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁷⁹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁸⁰ y como estándar probatorio.⁸¹

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto

⁷⁸ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁷⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁸⁰ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁸¹ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸² ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

⁸² Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo, y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la

*LGIFE y el Reglamento de Quejas, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.*

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, las Jurisprudencias **4/2005**⁸³ y **12/2012**⁸⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

⁸³ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

⁸⁴ 2000608. 1a./J. 12/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Pág. 628.

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.**

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará

con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**⁸⁵

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**⁸⁶

⁸⁵ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁸⁶ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**⁸⁷
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**⁸⁸
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**⁸⁹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**⁹⁰

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**⁹¹, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un*

⁸⁷ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁸⁸ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁸⁹ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁹⁰ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁹¹ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la **Jurisprudencia III.1o.C. J/29**⁹², sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando ***se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

⁹² Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las y los ciudadanos quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados o, en su caso, el permanecer, en el padrón del *PT*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada una de las partes denunciadas, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

(51) PERSONAS QUEJOSAS DE QUIENES EL PT APORTÓ LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE AFILIACIÓN, O BIEN, EL DOCUMENTO DEL QUE SE ADVIERTE SU AFILIACIÓN VOLUNTARIA, LOS CUALES NO FUERON OBJETADOS POR AQUELLAS

No.	Nombre del quejoso	Información proporcionada por la DEPPP 1. Fecha de afiliación 2. Cancelación del registro	Manifestaciones del PT
1	Marconi García López	25/11/2013 Registro cancelado	Proporcionó copia certificada de las cédulas de afiliación de 44 ciudadanas y ciudadanos.
2	José Merced Rangel Hernández	24/12/2013 Registro cancelado	
3	Adriana Rodríguez Rodríguez	11/09/2014 Registro cancelado	Asimismo, respecto a 7 ciudadanos: José Michels Martínez Ramos, Al

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Nombre del quejoso	Información proporcionada por la DEPPP 1. Fecha de afiliación 2. Cancelación del registro	Manifestaciones del PT
4	Luis Fernando de la Torre Hernández	13/08/2013 Registro cancelado	<p>Nino Mata Corona, Ananis Rubio Ortiz, Miguel Ángel Guerrero Arvizu, Maryela Berenice Presas Pérez, Ricardo Obispo Muñoz y Fernando Alexander Pérez Bárcenas exhibió sendos escritos signados por los citados ciudadanos, en los que de manera expresa manifiestan:</p> <p><i>[...] vengo a reconocer que fue mi voluntad de manera libre, sin coacción ni violencia afiliarme al Partido del Trabajo [...]</i></p>
5	Irma Leticia Barrón Ojeda	08/07/2011 Registro cancelado	
6	Juan Carlos González Muñoz	14/12/2013 Registro cancelado	
7	Carlos Emmanuel Ramos Arce	22/01/2014 Registro cancelado	
8	José Ofelio Rodríguez Mendoza	08/10/2014 Registro cancelado	
9	Brenda Lizbeth Luna Vinalay	24/11/2013 Registro cancelado	
10	Graciela Elizabeth Ayala Hernández	11/04/2011 Registro cancelado	
11	Juvenal Nava Espinoza	23/01/2014 Registro cancelado	
12	Wilfredo Ismael García Bermúdez	10/08/2015 Registro cancelado	
13	Yubhet Ivain Ojeda Rodríguez	19/06/2008 Registro cancelado	
14	Rosa Mariela López Arizta	30/03/2017 Registro cancelado	
15	Liliana Pérez Morales	31/03/2017 Registro cancelado	
16	Elisza Miranda Sánchez	05/12/2011 Registro cancelado	
17	Karla Judith Avilés Vélez	18/11/2013 Registro cancelado	
18	Libia Zulema Valenzuela	07/12/2013 Registro cancelado	
19	Blanca Eugenia Escobar Santizo	04/03/2013 Registro cancelado	
20	Hermi Iván Reyes Hernández	23/04/2013 Registro cancelado	
21	Myrna Patricia Estrada	21/11/2014 Registro cancelado	
22	Ana María Navejas Flores	04/02/2014 Registro cancelado	
23	Edna Gisela Amado Pérez	30/12/2014 Registro cancelado	
24	Eva Leticia Mendoza Chávez	28/01/2014 Registro cancelado	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Nombre del quejoso	Información proporcionada por la DEPPP 1. Fecha de afiliación 2. Cancelación del registro	Manifestaciones del PT
25	Alondra Mata Flores	10/12/2014 Registro cancelado	
26	Octavio Ruíz Guevara	13/11/2014 Registro cancelado	
27	Perla del Rosario Ruiz Irigoyen	28/01/2014 Registro cancelado	
28	Perla Judith Trevizo Ortega	05/12/2014 Registro cancelado	
29	Frehisa Celina Alemán Vázquez	29/10/2014 Registro cancelado	
30	Nidia Karina Gobeia Pérez	25/03/2014 Registro cancelado	
31	Jaime Alonso Macías Reyes	05/12/2014 Registro cancelado	
32	Efraín Isac Enríquez Solís	04/02/2014 Registro cancelado	
33	Héctor Galicia Rodríguez	05/07/2008 Registro cancelado	
34	Jaridh Hernández Contreras	20/04/2014 Registro cancelado	
35	Jesús Domínguez Oyervides	06/08/2014 Registro cancelado	
36	Jesús Alberto Lara Sotelo	21/03/2017 Registro cancelado	
37	Emmanuel Montoya Ponce	31/10/2014 Registro cancelado	
38	Elena García Rodríguez	28/04/2014 Registro cancelado	
39	Rodolfo Becerra Oviedo	07/12/2013 Registro cancelado	
40	Martín de Jesús Mendoza Zermelo	28/02/2014 Registro cancelado	
41	Abel Francisco Carrizales Arguelles	25/03/2014 Registro cancelado	
42	María Guadalupe Aguilera Herrera	16/01/2014 Registro cancelado	
43	Gonzalo Alberto González Hernández	12/12/2013 Registro cancelado	
44	Vianei Álvarez López	07/02/2015 Registro cancelado	
45	José Michels Martínez Ramos	01/07/2008 Registro cancelado	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Nombre del quejoso	Información proporcionada por la DEPPP 1. Fecha de afiliación 2. Cancelación del registro	Manifestaciones del PT
46	Al Nino Mata Corona	19/01/2014 Registro cancelado	
47	Ananis Rubio Ortiz	19/01/2014 Registro cancelado	
48	Miguel Ángel Guerrero Arvizu	24/03/2014 Registro cancelado	
49	Maryela Berenice Presas Pérez	18/11/2010 Registro cancelado	
50	Ricardo Obispo Muñoz	02/10/2014 Registro cancelado	
51	Fernando Alexander Pérez Bárcenas	30/11/2009 Registro cancelado	
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que las y los denunciados son o fueron militantes del <i>PT</i> ; que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la cédula de inscripción, y que las y los quejosos no realizaron manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se les corrió traslado con ese documento), se debe concluir que las afiliaciones de estas personas se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

(2) PERSONAS QUEJOSAS DE QUIEN EL PT APORTÓ LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE AFILIACIÓN Y LAS MISMAS NO FUERON OBJETADAS CONFORME AL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS

No.	Nombre del quejoso	Información proporcionada por la DEPPP 1. Fecha de afiliación 2. Cancelación del registro	Manifestaciones del PT
1	Paola Luna Muñoz	21/11/2007 Registro cancelado	Informó que sí se localizó a dichas personas en el sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó una copia certificada de las cédulas de inscripción correspondientes. Asimismo, indicó que el registro como militantes de dicha ciudadana y ciudadano ya fueron cancelados.
2	Jorge Luis de la Cruz Gómez	09/03/2017 Registro cancelado	
Conclusiones			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que al no existir controversia en el sentido de que la y el denunciante son o fueron militantes del *PT*; que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria una copia certificada de la *cédula de inscripción* con firma autógrafa, y que las y los quejosos no objetaron la autenticidad del documento base exhibido por el denunciado, conforme a lo establecido en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que **las afiliaciones de las personas aquí referidas se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

(2) PERSONAS QUEJOSAS QUE RECONOCIERON SU AFILIACIÓN AL PT PERO REFIEREN QUE SU ESCRITO DE RENUNCIA A LA MILITANCIA NO FUE ATENDIDO

No.	Nombre del quejoso	Información proporcionada por la DEPPP 1. Fecha de afiliación 2. Cancelación del registro	Manifestaciones del PT
1	Damián Acosta Pinal	10/10/2008 Registro cancelado	No proporcionó copia certificada de las cédulas de afiliación de los citados ciudadanos. Señaló que el registro de dichos ciudadanos en su padrón de afiliados ya fue cancelado.
2	Marcelo Hernández Damas	20/08/2010 Registro cancelado	
Conclusiones			
No existe controversia de que los quejosos fueron militantes del <i>PT</i> , pues aún y cuando dicho partido político no exhibió la correspondiente cédula de afiliación, existe declaración de los propios denunciantes en la que reconocen haberse afiliado voluntariamente a dicho instituto político. Asimismo, al no existir certeza de que en ambos casos hayan presentado un escrito de renuncia a la militancia del <i>PT</i> , se concluye que no existió una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio de lo quejosos.			

(6) PERSONAS QUEJOSAS DE QUIENES EL PT, SI BIEN APORTÓ LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE AFILIACIÓN, LO CIERTO ES QUE LA MISMA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA

No.	Nombre del quejoso	Información proporcionada por la DEPPP 1. Fecha de afiliación 2. Cancelación del registro	Manifestaciones del PT
1	Ángel Iván Grajeda Quiñonez	20/11/2014 Registro cancelado	Proporcionó copia certificada de las cédulas de afiliación de las citadas 6

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Nombre del quejoso	Información proporcionada por la DEPPP 1. Fecha de afiliación 2. Cancelación del registro	Manifestaciones del PT
2	Araseli Banda Vaca	06/11/2014 Registro cancelado	ciudadanas y ciudadanos, pero sin firma. Refiere que los registros de los 6 ciudadanos ya fueron cancelados de su padrón de afiliados.
3	Blanca Leticia Hernández Sáenz	15/01/2014 Registro cancelado	
4	Luisa Adriana Acevedo Ledezma	25/11/2014 Registro cancelado	
5	María Gabriela Aguirre Silva	31/10/2014 Registro cancelado	
6	Laura María Chavira Portillo	30/01/2014 Registro cancelado	
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que las y los denunciados fueron militantes del PT, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que la <i>cédula de inscripción</i> que exhibió para cada caso carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que se trata de afiliaciones indebidas.			

(144) PERSONAS QUEJOSAS DE QUIENES EL PT NO APORTÓ LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE AFILIACIÓN

No.	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP 1. Fecha de afiliación 2. Cancelación del registro	Manifestaciones del PT
1	Brenda Lizeth Vázquez Zavala	03/10/2008 Registro cancelado	No proporcionó la cédula de afiliación de ninguno de los 144 ciudadanos y ciudadanas, ni otro documento del que se advierta que su afiliación fue voluntaria.
2	Víctor Hugo Guerrero Sánchez	11/11/2013 Registro cancelado	
3	Leopoldo Cáliz Hernández	22/11/2013 Registro cancelado	
4	Jorge Arturo Chávez Clemente	28/10/2013 Registro cancelado	Señala que debido a la pérdida de registro como Partido Político Nacional en las elecciones federales ordinarias 2014-2017, que derivó en cambios de domicilio, reacomodo de archivo documental y oficinas, readscripción de militantes con responsabilidad en la vida orgánica del partido, no se contó
5	Mirta Eréndira Torrecillas Pereyra	16/11/2013 Registro cancelado	
6	Evelyn Valeria Sánchez Hiraes	20/01/2014 Registro cancelado	
7	Mario Castillo Ceseña	24/06/2008 Registro cancelado	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP 1. Fecha de afiliación 2. Cancelación del registro	Manifestaciones del PT
8	Marcos Rentería Núñez	09/11/2013 Registro cancelado	con el adecuado resguardo de los archivos del partido en diferentes entidades de la república mexicana. De igual manera, refiere que el registro de los 144 ciudadanos ya fue cancelado de su padrón de afiliados.
9	Roberto Andrés Nevárez González	04/10/2013 Registro cancelado	
10	María Ruth Domínguez González	24/07/2014 Registro cancelado	
11	Gustavo Carreón Álvarez	28/06/2008 Registro cancelado	
12	Lindoro López Najera	27/12/2011 Registro cancelado	
13	María Grisel Hernández Cundapi	25/03/2015 Registro cancelado	
14	Saúl Gómez Reyes	11/02/2014 Registro cancelado	
15	Erika Mendoza Gallegos	08/01/2014 Registro cancelado	
16	Eva Verónica Olivas Cortés	10/12/2013 Registro cancelado	
17	Perla Ruby Niño Zúñiga	28/10/2014 Registro cancelado	
18	Clementina Elvira Solís Morales	19/08/2010 Registro cancelado	
19	Israel Nery González	15/12/2014 Registro cancelado	
20	Víctor Juárez Arteaga	06/01/2014 Registro cancelado	
21	Luis Iván Flores Rodríguez	22/01/2014 Registro cancelado	
22	José Elier Aragón Chávez	06/12/2014 Registro cancelado	
23	Mayra Guadalupe Galindo Santillán	30/01/2015 Registro cancelado	
24	Ma. Alma Delia Domínguez Nájera	19/12/2014 Registro cancelado	
25	María Magdalena Parada Carmona	17/12/2014 Registro cancelado	
26	Rosa Hicela Soria Carrera	11/02/2014 Registro cancelado	
27	Paola Hassell Enríquez Romero	14/03/2015 Registro cancelado	
28	Verónica Vargas Cañedo	05/01/2015 Registro cancelado	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP 1. Fecha de afiliación 2. Cancelación del registro	Manifestaciones del PT
29	Lourdes Rosalía Ceballos Vargas	29/03/2017 Registro cancelado	
30	Lino García Gallegos	06/02/2014 Registro cancelado	
31	Victoria Vega Martínez	16/02/2014 Registro cancelado	
32	Héctor Desales García	25/02/2014 Registro cancelado	
33	Sandra Lizbeth Valencia García	10/02/2014 Registro cancelado	
34	Tonantzin Romero García	16/02/2014 Registro cancelado	
35	Jaime Alejandro Iturbe Cruz	06/09/2013 Registro cancelado	
36	Orquídea Miguel Jiménez	19/12/2013 Registro cancelado	
37	Araceli Torres Alfaro	05/02/2014 Registro cancelado	
38	Carolina Romero Cortés	25/07/2014 Registro cancelado	
39	Fany Montserrat Hernández Torres	29/01/2014 Registro cancelado	
40	Patricia Flores Morales	05/05/2008 Registro cancelado	
41	Diana Vigil Pérez	09/10/2013 Registro cancelado	
42	Adriana Domínguez Barrón	13/07/2010 Registro cancelado	
43	Andy Gasparillo Torito	25/10/2016 Registro cancelado	
44	Mara Patricia Ramos García	18/04/2010 Registro cancelado	
45	María de la Luz Islas Domínguez	25/11/2013 Registro cancelado	
46	María Vianey León Santiago	23/03/2014 Registro cancelado	
47	Claudia Vanesa Ángeles Palmillas	03/04/2013 Registro cancelado	
48	Carlos Otniel López García	27/01/2014 Registro cancelado	
49	María del Consuelo García López	23/03/2009 Registro cancelado	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP 1. Fecha de afiliación 2. Cancelación del registro	Manifestaciones del <i>PT</i>
50	Mónica Orquidia Lima Hernández	21/02/2014 Registro cancelado	
51	Nancy Pérez Vera	11/02/2009 Registro cancelado	
52	Velegui Zavala Cruz	24/02/2014 Registro cancelado	
53	Miguel Ángel Sánchez Jacob	24/02/2014 Registro cancelado	
54	Kemberly Nathaly Pérez Martínez	15/01/2014 Registro cancelado	
55	Lorena González Lugo	25/02/2014 Registro cancelado	
56	Norma Angélica Aranda Huerta	21/10/2008 Registro cancelado	
57	Maurilia Recendez Gallegos	16/06/2008 Registro cancelado	
58	Adrián Guzmán Juárez	31/07/2014 Registro cancelado	
59	Sergio Contreras Estrada	16/04/2015 Registro cancelado	
60	Yasmín Aguirre Osorio	04/04/2009 Registro cancelado	
61	Abigail Vignon Salinas	09/08/2014 Registro cancelado	
62	Gabriela del Mar Martínez Córdova	18/02/2014 Registro cancelado	
63	Orlando Flores Vargas	20/04/2012 Registro cancelado	
64	Gonzalo Vázquez Saucedo	19/08/2014 Registro cancelado	
65	Eugenio Aguirre Lucas	25/04/2012 Registro cancelado	
66	Jesús Antonio de la Rosa Salazar	27/11/2009 Registro cancelado	
67	Karla Griselda Ruelas Ortega	24/03/2014 Registro cancelado	
68	María de los Ángeles Reyes Pérez	07/11/2013 Registro cancelado	
69	Gonzalo Mata Velador	29/10/2013 Registro cancelado	
70	Víctor Alonso Franco Medina	03/12/2013 Registro cancelado	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP 1. Fecha de afiliación 2. Cancelación del registro	Manifestaciones del PT
71	Mario Hernández Mendoza	14/01/2015 Registro cancelado	
72	Leticia Castro Pavón	07/02/2014 Registro cancelado	
73	Hugo Pérez López	10/02/2014 Registro cancelado	
74	Yemmi Araceli Manzano Ignacio	21/04/2009 Registro cancelado	
75	Pedro Julián Melchor Mejía	16/01/2014 Registro cancelado	
76	Juan Parada Martínez	29/07/2008 Registro cancelado	
77	Ricardo Luis Ruíz	16/06/2014 Registro cancelado	
78	Gela Flores Avendaño	18/07/2008 Registro cancelado	
79	Gloria Maribel Alducín Sánchez	16/12/2013 Registro cancelado	
80	Gabriel Asunción de Jesús Zavala Spat García	20/08/2008 Registro cancelado	
81	Paula Esmeralda Velázquez Ahumada	11/12/2013 Registro cancelado	
82	María Isela Valenzuela Montiel	04/02/2015 Registro cancelado	
83	Irene Pérez Hernández	14/02/2015 Registro cancelado	
84	Raúl Ángel Gallardo Becerra	09/01/2014 Registro cancelado	
85	Sara Elena León Díaz	12/08/2014 Registro cancelado	
86	María del Carmen Marthen Coubert	25/11/2007 Registro cancelado	
87	Lorena Cárdenas Rivas	12/08/2014 Registro cancelado	
88	Blanca Esthela Martínez Vargas	13/01/2014 Registro cancelado	
89	Josefina Llamas Bugarín	13/01/2014 Registro cancelado	
90	Brenda Johana Alvarado Leos	02/10/2008 Registro cancelado	
91	Jorge Torres Saldaña	29/03/2014 Registro cancelado	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP 1. Fecha de afiliación 2. Cancelación del registro	Manifestaciones del PT
92	Ulises Fabricio Espinoza Moncada	16/12/2013 Registro cancelado	
93	María del Rocío Herrera Jiménez	29/03/2014 Registro cancelado	
94	Ma. Luisa Santoyo Delgado	10/02/2014 Registro cancelado	
95	Diana Berenice Chávez Rodríguez	26/02/2014 Registro cancelado	
96	Dora Candelario Patricio	18/11/2016 Registro cancelado	
97	Nancy López Guerra	23/03/2014 Registro cancelado	
98	Carolina Guajardo Mendoza	09/02/2014 Registro cancelado	
99	Armando Sandoval Uribe	27/11/2009 Registro cancelado	
100	Guadalupe Claudio Cruz	26/03/2014 Registro cancelado	
101	Karen Lizbeth Mora Bejarano	23/02/2008 Registro cancelado	
102	Eliezer Abidan Acevedo Barrera	31/01/2014 Registro cancelado	
103	Laura Xóchilt Michel Montaña	28/04/2014 Registro cancelado	
104	Viridiana Lizeth Aguirre Curiel	04/02/2014 Registro cancelado	
105	José Luis Medina Bravo	14/03/2012 Registro cancelado	
106	Esmeralda Terrazas Piñón	17/08/2016 Registro cancelado	
107	Óscar Vences Cabrera	05/07/2008 Registro cancelado	
108	Juan Carlos Maqueda Hernández	11/02/2011 Registro cancelado	
109	Michelle Lilián Vázquez Martínez	25/03/2014 Registro cancelado	
110	Víctor Manuel Monroy Escamilla	05/03/2015 Registro cancelado	
111	Blanca Estela Hernández Sánchez	23/01/2014 Registro cancelado	
112	Gabriela Mentado Chávez	28/07/2014 Registro cancelado	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP 1. Fecha de afiliación 2. Cancelación del registro	Manifestaciones del PT
113	Bertha Alicia Reyes Hernández	08/01/2009 Registro cancelado	
114	Martha María Salazar Carrillo	27/12/2013 Registro cancelado	
115	Yara Karina Maldonado Silva	17/12/2008 Registro cancelado	
116	Irene González Villa	24/08/2010 Registro cancelado	
117	Dora Alicia Aldama Beltrán	07/01/2014 Registro cancelado	
118	Gilberto Flores Benítez	17/06/2009 Registro cancelado	
119	Reyna Delino González	19/11/2013 Registro cancelado	
120	Minerva Rosas Ávila	22/02/2015 Registro cancelado	
121	Joel Flores de la Cruz	07/02/2014 Registro cancelado	
122	Carlos Ortiz Galván	01/09/2008 Registro cancelado	
123	Dorotea Orozco Chávez	24/07/2008 Registro cancelado	
124	José Martín Ortega Hernández	25/06/2014 Registro cancelado	
125	Erika Arcelia Contreras Cortés	11/03/2014 Registro cancelado	
126	José Moreno Rodríguez	07/02/2014 Registro cancelado	
127	María Guadalupe Domínguez Quevedo	14/03/2017 Registro cancelado	
128	Antonia Velasco Pérez	22/01/2015 Registro cancelado	
129	Octavio Dolores Pérez	27/01/2014 Registro cancelado	
130	Herminio Santiago López	06/12/2016 Registro cancelado	
131	Bonfilia Hernández Ramírez	11/02/2014 Registro cancelado	
132	Gerardo Garzón Rodela	12/10/2013 Registro cancelado	
133	Martha Amelia Correa Sintora	04/01/2014 Registro cancelado	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

No.	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> 1. Fecha de afiliación 2. Cancelación del registro	Manifestaciones del <i>PT</i>
134	Sergio Carvajal Gutiérrez	01/03/2013 Registro cancelado	
135	Emma Francisca Marentes Guerrero	31/01/2014 Registro cancelado	
136	Hipólito Ramos García	11/07/2013 Registro cancelado	
137	Óscar Hernández Hernández	28/01/2015 Registro cancelado	
138	Alfredo Cruz Méndez	12/02/2009 Registro cancelado	
139	Francisco Alvarado García	30/03/2015 Registro cancelado	
140	Eloisa Frausto Jaramillo	13/07/2008 Registro cancelado	
141	Adrián Osmar García Calderón	17/02/2015 Registro cancelado	
142	Iris Esperanza Contreras Juárez	05/11/2014 Registro cancelado	
143	Juan Jorge Arellano Hernández	17/01/2014 Registro cancelado	
144	Diana Cerezo Martínez	02/03/2014 Registro cancelado	
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que al no existir controversia en el sentido de que las y los denunciados fueron militantes del <i>PT</i> , que aquellos negaron haberse afiliado a ese instituto político y que dicho partido no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de afiliaciones indebidas.			

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren

en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas se encontraron como afiliadas del *PT*, **con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.**

Por otra parte, el *PT* no demuestra con medios de prueba idóneos que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejas, —esto para los casos que más abajo se precisan— en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PT*, en tanto que el dicho de las y los denunciados consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, o bien, que no se les separó de la militancia cuando así lo solicitaron, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar mediante los medios idóneos esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho**

reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En suma, toda vez que las y los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido, o bien, que no se dio curso legal a su oposición de continuar en una militancia; que está comprobada la afiliación de los y las ciudadanas que adelante se precisan, y que el *PT* no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente o, en el caso, que sí dio curso legal a las solicitudes de desafiliación, tal y como se expondrá más adelante,

esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Lo anterior, con excepción de los casos en los que el denunciado sí demostró que la afiliación de las personas quejosas se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PT*, y otro de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de éstas.

**APARTADO A.
AFILIACIONES QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, SE HICIERON CONFORME A LA
NORMATIVA APLICABLE**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las y los denunciantes a que se hacen referencia en este apartado**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PT* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, el *PT*, en los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba, **copias certificadas de las respectivas cédulas de afiliación**, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima **suficientes, idóneos y pertinentes** para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

En efecto, si bien es cierto las *cédulas de afiliación* respectivas fueron exhibidas en copia certificada, autorizadas por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido político, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno, lo cierto es que, conforme a lo establecido en el artículo 37, Bis 1, del Estatuto del *PT*, es atribución del referido funcionario político certificar dichos documentos cuando así se le requiera.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas consistentes en las copias certificadas de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y, en su caso, la manifestación de los ciudadanos de haberse afiliado voluntariamente, y iii) la falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este orden de ideas, se procede al análisis de cada caso en particular.

i. Ciudadanas y ciudadanos que se enlistan en el cuadro inserto en la sección denominada: (51) PERSONAS QUEJOSAS DE QUIENES EL PT APORTÓ LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE AFILIACIÓN, O BIEN, UN DOCUMENTO DEL QUE SE ADVIERTE SU AFILIACIÓN VOLUNTARIA, LOS CUALES NO FUERON OBJETADOS POR AQUELLAS, del numeral 4 de este Considerando

Con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los quejosos involucrados, una vez que el denunciado exhibió las copias certificadas de las cédulas de afiliación, así como de los escritos signados por los quejosos en los que señalan, de manera expresa, que su afiliación al *PT* fue voluntaria, con los que pretendía acreditar la debida afiliación de estos, mediante Acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la autoridad instructora estimó necesario dar vista a las personas denunciantes (a la par de la vista de alegatos), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo siguiente:

[...] se considera apegado a derecho, dar vista con las constancias atinentes de los siguientes documentos: a) Cédulas de afiliación o inscripción y, en su caso, b) Escritos de afiliaciones voluntarias, aportados por el partido político denunciado para acreditar la afiliación de los ciudadanos que enseguida se precisan; para que, al momento de

presentar sus escritos de alegatos, efectúen las manifestaciones que consideren oportunas, las cuales deberán relacionarse con la materia del asunto que nos ocupa, a fin de contar con elementos suficientes sobre la presunta vulneración a su derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de sus datos personales que aducen.

[...]

En este sentido, las personas denunciantes fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral —a la par a la de alegatos—, aún y cuando se les corrió traslado a cada una de ellas con tales documentales; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar, en cada caso, los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de las constancias de autos es posible advertir que aun cuando las y los quejosos aludidos tuvieron oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las constancias de afiliación y de los escritos en los que manifiestan que su afiliación fue voluntaria, respectivamente -cuando se les corrió traslado con éstas- se abstuvieron de cuestionar los documentos referidos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PT*, pues como se dijo, las copias certificadas de las cédulas de afiliación aportadas por el denunciado, así como los escritos de afiliación voluntaria signados por los propios quejosos, no fueron controvertidos u objetados por las personas denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las y los quejosos en relación con los documentos exhibidos por el *PT*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstos de haber suscrito y, sobre todo, firmado dichas documentales, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante las oportunidades procesales que tuvieron las partes denunciantes de refutar el documento base que, para cada caso, aportó el *PT* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstas de querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, las y los promoventes no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

En consecuencia, se concluye que el denunciado sí acreditó con las documentales idóneas que la afiliación de las personas denunciantes se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

En este sentido, no obstante la posibilidad que tuvieron las y los quejosos de pronunciarse sobre el valor, el contenido y, sobre todo, respecto de los elementos internos y externos —en concreto, la firma autógrafa ahí contenida—, de los medios probatorios aportados por el denunciado, y con base en ello sustentar la argumentación de su defensa, lo cierto es que no emitieron argumento alguno al respecto.

En consecuencia, si dichas personas no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces resulta dable tener por cierto el documento cuestionado y consecuentemente como lícita la afiliación de la que se duelen éstas.

Por todo lo anterior, este órgano que resuelve considera que el partido político sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de **las y los cincuenta y un quejosas y quejosos cuyo caso se analiza en este apartado**, es decir, sí exhibió prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja; por ello, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejosas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el respectivo formato de afiliación, así como el escrito en el que manifiestan que su afiliación fue voluntaria, que al efecto aportó dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí realizó la afiliación de éstos de conformidad con sus procedimientos internos.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las **cincuenta y una** personas denunciantes del *PT* fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, replicados en los diversos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las y los ciudadanos al *PT*, sino también la ausencia de voluntad de éstos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las personas denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PT* no utilizó indebidamente la información y datos personales de la y los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al denunciado esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, **por lo que no procede imponer al *PT* sanción alguna.**

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y

los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PT*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de dichas personas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Asimismo, es de resaltar que si bien el ciudadano Abel Francisco Carrizales Arguelles en su escrito de alegatos⁹³ refiere que nunca fue su decisión o interés afiliarse al *PT*, en ningún momento objeta la firma plasmada en la cédula de afiliación exhibida por dicho partido político, no obstante que se le dio vista con dicho documento; de ahí que sus afirmaciones no resten el valor probatorio otorgado por este órgano resolutor a dicha constancia, en los términos previamente referidos.

Ahora, en relación con el escrito de alegatos presentado por la ciudadana Adriana Rodríguez Rodríguez,⁹⁴ se precisa que el mismo no fue tomado en cuenta, toda vez que su derecho para presentar dicho escrito precluyó, al no haberlo presentado dentro del plazo que legalmente se le concedió, tal y como se detalla en el acuerdo de dos de octubre de dos mil diecinueve dictado por la autoridad sustanciadora. Además de que, en todo caso, tampoco objetó la rima plasmada en la cédula de afiliación exhibida por el *PT*.

Es por ello que, lo procedente es declarar el **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario respecto de **las y los cincuenta y un ciudadanos** que se analizan en este apartado, por los argumentos antes expuestos.

ii. Ciudadana y ciudadano que se refieren en el cuadro inserto en la sección denominada: (2) PERSONAS QUEJOSAS DE QUIEN EL PT APORTÓ LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE AFILIACIÓN Y LAS MISMAS NO FUERON OBJETADAS CONFORME AL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS

Las manifestaciones vertidas por dichas personas, al responder a la vista que se le dio con los documentos base exhibidos por el partido político -cédulas de afiliación- se advierte que la quejosa y el quejoso expresan oposición a dichos documentos al referir, en síntesis y respectivamente, los siguientes argumentos:

⁹³ Visible a foja 4389.

⁹⁴ Visible a foja 5457.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

- La firma es errónea ya que no coincide con la plasmada en la credencial para votar con fotografía.
- La afiliación nunca se llevó a cabo, y cualquier persona es capaz de hacer parecer real la cédula, por lo que no debe ser considerada una prueba contundente.

Para mayor claridad, se inserta un extracto de lo que cada persona denunciante manifestó al respecto:

No.	Denunciante	Alegatos
1	Paola Luna Muñoz ⁹⁵	<i>[...] La firma es errónea ya que en ningún momento se visualiza la línea consecutiva que rodea la misma principalmente en la letra "P" no se cierra con otra línea en la forma como está plasmada en mi credencial para votar con fotografías (se anexa copia); los datos no son claros nunca he militado ni en este ni en ningún otro partido, no pertenezco ni estoy a favor ni en contra de ningún partido político, no he estado en ninguna campaña, ningún evento, que refiera a una afiliación política. Por lo tanto, solicito que de inmediato se me desfile (sic) de dicho partido político por así convenir a mis intereses. [...]</i>
2	Jorge Luis de la Cruz Gómez ⁹⁶	<i>[...] Por tanto, le pido que al presentar una cédula de registro como prueba de una afiliación que nunca se llevó a cabo por su servidor y que en estos tiempos cualquier persona es capaz de hacer parecer real, no sea considerada como prueba contundente de este trámite inexistente. [...]</i>

Sin embargo, debe precisarse que no aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

⁹⁵ Visible a foja 4993.

⁹⁶ Visible a foja 5044 (su escrito lo presentó únicamente por correo electrónico).

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

Por tanto, si las y los denunciantes indicaron que las cédulas de afiliación aportadas por el *PT* no fueron firmadas por éstos, que la firma no era de ellos o que nunca llenaron dicho documento, debieron especificar las razones concretas en que apoyaban su argumento, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar de acreditar su dicho; además, debieron especificar los motivos precisos que consideraban al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

En efecto, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones en que apoyaban la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, no solo debieron indicar el aspecto que no reconocían, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino que debieron aportar los medios de prueba que estimaran conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente las firmas contenidas en los formatos de afiliación exhibidos por el *PT* no era la de ellos, como podría ser la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que consideraran oportuna, pero no lo hicieron.

Por tanto, en virtud de que sus respectivos alegatos se desarrollaron en torno a que la firma ahí contenida no era la suya y que, incluso, el documento no era veraz, la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Jurisprudencias **I.3o.C. J/11⁹⁷** de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS**, y **III.1o.C. J/29⁹⁸** de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**.

En síntesis, si bien es cierto que la quejosa y el quejoso desconocen haber estampado su firma en la cédula correspondiente, lo cierto es que tampoco ofrecieron y mucho menos aportaron a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho.

Por ello debe concluirse que la y el denunciantes, cuyo caso se analiza en este apartado, faltaron a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar pruebas que

⁹⁷ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

⁹⁸ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en la afirmación no demostrada de que su firma es distinta de la que calza la constancia de afiliación o que, incluso, no fue plasmada por estos, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:⁹⁹

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de la y el promoventes no son suficientes para desacreditar las documentales exhibidas por el PT, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las personas

⁹⁹ Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

denunciantes se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

En este sentido, no obstante la posibilidad que tuvieron la y el quejoso de pronunciarse sobre el valor, el contenido y, sobre todo, respecto de los elementos internos y externos —en concreto, la firma autógrafa ahí contenida—, de los medios probatorios aportados por el denunciado, y con base en ello sustentar la argumentación de su defensa, lo cierto es que no emitieron argumento alguno al respecto.

En tal virtud, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las referidas personas denunciantes, ya que la carga probatoria derivada de sus afirmaciones no fue soportada en medio de prueba alguno.

Bajo esta óptica, resulta claro que si la y el denunciante sostuvieron la falsedad de la cédula de afiliación y de la firma ahí contenida, que respaldaba su incorporación a las filas del *PT*, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento o la firma cuestionados) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si dichas personas no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierto el documento cuestionado y consecuentemente como lícita la afiliación de la que se duelen éstas.

Es por ello que, lo procedente es declarar el **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario **respecto de la y el ciudadano** que se analizan en este apartado, por los argumentos antes expuestos.

iii. Ciudadanas y ciudadanos que se enlistan en el cuadro inserto en la sección denominada: (2) PERSONAS QUEJOSAS QUE RECONOCIERON SU AFILIACIÓN AL PT, PERO REFIEREN QUE SU ESCRITO DE RENUNCIA A LA MILITANCIA NO FUE ATENDIDO, del numeral 4 de este Considerando

Como ha quedado establecido a lo largo de la presente Resolución, la causa de pedir de los denunciantes versa en que, según su dicho, no obstante que presentaron su renuncia formal al *PT*, lo cierto es que en la temporalidad en que presentaron sus respectivas quejas, seguían apareciendo, en contra de su voluntad, en la lista de afiliados de dicho ente político; lo que podría traducirse en una violación a su derecho de afiliación en su modalidad negativa.

Para mayor claridad, se inserta el extracto conducente de las respectivas denuncias:

Marcelo Hernández Damas:¹⁰⁰

[...]

Bajo protesta de decir verdad, que el 22 de diciembre del 2015, renuncié al Partido del Trabajo, dándome de baja de este partido político.

[...]

Damián Acosta Pinal:¹⁰¹

[...]

Bajo protesta de decir verdad manifiesto me fue impedido ser CAE en el Proceso Electoral de 2015 por ser afiliado a dicho partido; y ahora en 2018 me dicen lo mismo.

Presenté renuncia al PT desde el 20 de marzo de 2012 esto hace 5 años y 9 meses.

[...]

Sin embargo, se destaca que los quejosos no adjuntaron a sus correspondientes escritos de queja algún elemento de prueba que respaldara su dicho en ese sentido, tal y como pudo ser el propio acuse de recepción de solicitud formal de baja de la militancia del partido, con lo cual evidenciara la conducta omisiva del instituto político denunciado.

Por tal motivo, atendiendo a las razones esenciales de lo dispuesto en los artículos 465, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 48 del *Reglamento de Quejas*, en relación con el

¹⁰⁰ Visible a fojas 1504.

¹⁰¹ Visible a foja 1510.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

numeral 10, párrafo 1, fracción V, del citado cuerpo normativo, en el sentido de que ante la falta de alguno de los requisitos que deben contener los escritos de denuncia (en el caso, la falta de pruebas) se prevendría al denunciante para que subsane tal omisión en el plazo improrrogable de tres días, así como con la finalidad de respetar el principio de certeza jurídica, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho la autoridad instructora requirió a los denunciantes para que exhibieran las pruebas con las que demostraran la entrega formal de su solicitud de baja ante el partido político denunciado.

No obstante, los ciudadanos requeridos fueron omisos en dar respuesta a lo anterior, a pesar de que fueron debidamente notificados en términos de lo establecido en los artículos 460, de la *LGIFE* y 29, del *Reglamento de Quejas*.

Denunciante - Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Respuesta
Marcelo Hernández Damas INE/HGO/06JDE/VS/0132/2018 ¹⁰²	Cédula: 01 de marzo de 2018 Plazo: 02 al 06 marzo de 2018	No contestó
Damián Acosta Pinal INE/JDE03/VS-YUC/144/2018 ¹⁰³	Cédula: 28 de febrero de 2018 Plazo: 01 al 05 de marzo de 2018	No contestó

Bajo esta óptica, resulta claro que si los denunciantes sostuvieron, en cada caso, que entregaron un escrito donde solicitaban su baja del *PT*, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto; carga que, en el caso no cumplieron, pues no obstante el requerimiento que les formuló la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo cierto es que no presentaron pruebas ni realizaron manifestación alguna relacionada con ese tópico.

Al respecto, es importante precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador electoral, entre otros principios, corresponde al quejoso aportar un mínimo de material probatorio que permita a la autoridad electoral determinar si existen indicios sobre la comisión de los hechos denunciados.

Lo anterior tiene sustento en el contenido de la Jurisprudencia **16/2011**, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

¹⁰² Visible a foja 2891.

¹⁰³ Visible a foja 1884.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

En este sentido, no obstante la posibilidad que tuvieron los quejosos de aportar las pruebas que acreditaran su dicho, lo cierto es que no se apersonaron al procedimiento que nos ocupa para dar sustento a sus afirmaciones, ni tampoco realizaron manifestación alguna en ese sentido, a pesar de la oportunidad procesal que tuvieron para tal efecto.

En consecuencia, si dichas personas no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces resulta dable tener por desacreditadas tales afirmaciones.

Con base en lo expuesto, es válido concluir que, si alguna persona afirma el haber presentado algún escrito ante cualquier instancia, en el caso partidista, debe ordinariamente tener la base documental que así lo soporte, lo cual, como se dijo, en el caso no acontece.

Por tanto, se considera que no es posible atribuir responsabilidad y la imposición de la consecuente sanción a dicho partido político, atendiendo al principio de presunción de inocencia, por lo que se está ante la insuficiencia probatoria para poder demostrar, de manera firme y sin lugar a dudas el dicho del quejoso.

En esta línea argumentativa, es de precisar que la salvaguarda por parte de esta autoridad al principio de presunción de inocencia, debe ser observada en todo momento por los órganos del estado mexicano, al ser una garantía constitucional prevista en favor de todo acusado, incluso, por la comisión de faltas de carácter administrativo, el cual consiste en la obligación, en este caso por parte de este Instituto, de considerar inocente a la parte acusada o presunta infractora, mientras no se acredite lo contrario.

Por tal motivo, toda vez que los quejosos no aportaron elemento probatorio idóneo que diera certeza jurídica a su afirmación de que acudieron ante el partido político a presentar su renuncia y que generara convicción a esta autoridad en tal sentido, es que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, por no existir prueba que demuestre plenamente la responsabilidad del denunciado.

Más aún que, como ha quedado precisado, dichos denunciados ya no hicieron manifestación alguna, cuando la autoridad instructora le requirió presentaran el documento que acreditara la presentación formal de su solicitud de baja, lo que evidencia una pasividad procesal, ya que, a pesar de la oportunidad procesal que se les dio de exhibir pruebas en ese sentido o, en su caso, de manifestar lo que en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

derecho correspondiera, lo cierto es que los sujetos denunciantes no se apersonaron a realizar las manifestaciones que estimaran conducentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral **21/2013** de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, así como la tesis **XVII/2005**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**.

Es por ello que, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario **respecto a los dos denunciantes** cuyo caso aquí se analiza, por los argumentos antes expuestos.

Criterio similar adoptó este *Consejo General*, al emitir la resolución INE/CG1169/2018, que resolvió el expediente UT/SCG/Q/MGRC/CG/24/2017, en el sentido de que, si alguna persona afirma el haber presentado algún escrito ante cualquier instancia, en el caso partidista, debe ordinariamente tener la base documental que así lo soporte, lo cual, como se dijo, en ese caso no aconteció; es decir, si el quejoso no aportó elemento probatorio idóneo que diera certeza jurídica a su afirmación de que acudió ante el partido político a presentar su renuncia y que generara convicción a esta autoridad en tal sentido, es que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, por no existir prueba que demuestre plenamente la responsabilidad del denunciado.

Por todo lo anterior, este órgano que resuelve considera que el partido político sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de **las y los cincuenta y cinco quejas y quejosos cuyo caso se analiza en este apartado**, es decir, sí exhibió prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el respectivo formato de afiliación que, al efecto aportó dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí realizó la afiliación de éstos de conformidad con sus procedimientos internos.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las **cincuenta y cinco** personas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

denunciantes al *PT* fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido, para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, replicados en los diversos 3, párrafo 2, de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las y los ciudadanos al *PT*, sino también la ausencia de voluntad de éstos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las personas denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PT* no utilizó indebidamente la información y datos personales de las y los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al denunciado esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PT* sanción alguna.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de la y el ciudadano para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PT*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de dichas personas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

APARTADO B
PERSONAS DE QUIENES EL *PT* CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN

Ahora bien, como ha quedado precisado, el *PT* reconoció la afiliación de las **ciento cincuenta** personas restantes; situación que fue corroborada por la *DEPPP*, quien además, proporcionó la fecha en que estos fueron afiliados al partido.

En este sentido, conforme a las conclusiones previamente establecidas, se pueden advertir los siguientes supuestos:

- En 6 (seis) casos el *PT* aportó copias certificadas de las cédulas de afiliación correspondientes sin firma autógrafa, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica.
- En 144 (ciento cuarenta y cuatro) no aportó documento alguno que soportara la debida afiliación.

Por tanto, este órgano colegiado considera pertinente **declarar fundado el presente procedimiento respecto a los 150 (ciento cincuenta) casos** que a continuación se detallan, pues se concluye que el partido denunciado violentó el derecho de libre afiliación, conforme a lo siguiente.

- i. **Ciudadanas y ciudadanos que se enlistan en el cuadro inserto en la sección denominada: (6) PERSONAS QUEJOSAS DE QUIENES EL *PT*, SI BIEN APORTÓ LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE AFILIACIÓN, LO CIERTO ES QUE LA MISMA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA**, del numeral 4 de este Considerando

Con la finalidad de acreditar que medió la voluntad de las y los quejosos para quererse afiliar como militantes del *PT*, dicho denunciado adjuntó copias certificadas

de las respectivas cédulas de afiliación, de los cuales se desprende el nombre de cada una de las partes quejasas, su clave de elector, la fecha de expedición de dicho comprobante y su fotografía; lo anterior, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de estas personas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna; **sin embargo, dichos comprobantes carecen de la firma autógrafa de los referidos ciudadanos.**

En concepto de esta autoridad electoral, tales pruebas son insuficientes para sustentar la debida afiliación de los ciudadanos denunciantes, toda vez que los comprobantes presentados por el denunciado carecen de la firma respectiva, u otro elemento del que se desprenda de forma inequívoca la manifestación de la voluntad de los quejosos, pues el hecho de que carezcan de ese requisito impide demostrar la libre afiliación de las y los ciudadanos referidos.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esos ciudadanos es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PT* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de las y los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, **firma**, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

No obstante, esta autoridad considera que tales pruebas son insuficientes para sustentar la debida afiliación, puesto que, se reitera, las cédulas de afiliación carecen de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a las mismas, pues el hecho de que se carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de las y los ciudadanos porque la rúbrica o firma autógrafa del solicitante, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad del afiliado y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

En efecto, los elementos probatorios antes descritos constituyen documentales privadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, que constituyen el elemento idóneo, para acreditar la afiliación de las y los ciudadanos a dicho instituto político.

No obstante, como se adelantó, si bien es cierto en las mismas se puede apreciar la fotografía de la ciudadana o ciudadano, lo cierto es que carecen de firma autógrafa.

En esta tesitura, del análisis de las cédulas remitidas por el partido político responsable, se advierte que, si bien constan los nombres, domicilio, claves de elector, las claves de afiliados, así como la fotografía de las personas que supuestamente dieron su consentimiento para ser agremiados al denunciado, **las mismas carecen de la firma autógrafa de éstas, lo que desvirtúa el valor de las documentales privadas referidas.**

Ahora, los elementos que se observan en las citadas cédulas de afiliación resultan secundarios a la firma autógrafa, en tanto que de las copias de las credenciales para votar que obran agregadas en copia simple al expediente y los propios escritos de denuncia, se advierte que las y los ciudadanos quejosos **cuentan con una firma autógrafa reconocida y usada en documentos oficiales y privados.**

De ahí que, no existe razón para considerar que basta con que su nombre, clave de elector, domicilio o fotografía aparezcan en la cédula de afiliación, para considerar que expresaron su libre consentimiento.

Por otra parte, del análisis de los documentos remitidos por el *PT* se advierte que no se acreditó de forma fehaciente la voluntad de afiliación de las y los quejosos, en tanto que no sustenta la existencia de documentos que ratifiquen o verifiquen que sí fue voluntad de éstos de ser afiliados.

En este contexto, derivado de la ausencia de los elementos que debe revestir el procedimiento de afiliación de los militantes del *PT*, que permitan tener certeza de que en el caso las partes actoras otorgaron su consentimiento para ser inscritos en el padrón de militantes de dicho instituto político, **se tiene por probada la vulneración al derecho de libre afiliación de las partes actoras, en tanto que, se concluye, fueron afiliadas al padrón de militantes del *PT* sin que hubieran otorgado su consentimiento.**

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia **2a./J. 25/2009** aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL.**¹⁰⁴

¹⁰⁴ Consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>

ii. **Ciudadanas y ciudadanos que se enlistan en el cuadro inserto en la sección denominada: (144) PERSONAS QUEJOSAS DE QUIENES EL PT NO APORTÓ LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE AFILIACIÓN, del numeral 4 de este Considerando**

Como se ha señalado, se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos es el formato de afiliación o, en su caso, cualquier otra documentación de la que se desprenda, de manera fehaciente, el deseo de la ciudadana o ciudadano de afiliarse a voluntariamente a un partido político.

Al efecto, al momento en que el *PT* que dio respuesta al emplazamiento de ley, y en las respuestas a los requerimientos previos, no aportó las documentales atinentes, no obstante que tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que las personas, cuyo caso aquí se analiza, otorgaron de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En consecuencia, también tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir** la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por lo que, es válido concluir que el *PT* no demostró que la afiliación de las partes quejas ya precisadas se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que las partes denunciadas hayan dado su consentimiento libre para ser afiliadas.

Lo anterior, en virtud de que su normativa interna, específicamente el *Estatuto del Partido del Trabajo*, establece lo siguiente:

- En el artículo 22 se refiere que uno de los requisitos de ingreso de los afiliados al Partido del Trabajo consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

- Una vez cubiertos los requisitos, el *PT* podrá aceptar la solicitud de ingreso y emitir la constancia de afiliación.
- Solo en el caso de que la constancia de ingreso respectiva de afiliados, simpatizantes y militantes no sea emitida por la instancia correspondiente, en un plazo de 30 días, ésta se dará por aceptada. Los afiliados podrán ser promovidos a militantes.

Con base en lo anterior, es claro que el *PT establece* ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan la solicitud de afiliación, la cual debe constar por escrito, requisito que, en el caso que se analiza, no fue cumplido por el denunciado.

No obstante que en todos y cada uno de los requerimientos que se le formularon se le solicitó expresamente la presentación del original o copia certificada del documento en donde constara la libre voluntad de las personas cuyo caso aquí se estudia, de afiliarse a dicho partido político; lo anterior, en el marco de la investigación desplegada por la autoridad sustanciadora para allegarse de elementos que permitiesen conocer la verdad de los hechos denunciados.

Lo anterior se estima así, porque la razón que subyace en la propia norma para el establecimiento de las distintas etapas procesales atiende a la observancia del principio de definitividad en las fases en que se compone el procedimiento sancionador, el cual dota de un equilibrio entre las partes a fin de que éstas, en las correspondientes etapas en que se divide el proceso, puedan defenderse sin la posibilidad de que este se postergue de forma indefinida e innecesaria en perjuicio de la expedites en el dictado de las resoluciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

Precisado lo anterior, como se adelantó, el partido político denunciado no aportó las documentales idóneas para acreditar la voluntad de las **ciento cuarenta y cuatro** personas que en este punto se analizan.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PT*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PT</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración al derecho de libre afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de 150 ciudadanos por parte del <i>PT</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e), del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PT* incluyó o mantuvo indebidamente en su padrón de afiliados, a **ciento cincuenta** personas, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 5, párrafo 1, y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; 443, párrafo

1, incisos a) y n), de la *LGIFE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, para los casos en que no se demostró la voluntad de los ciudadanos de pertenecer como afiliados al *PT*, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos, el nombre y la clave de elector de cada persona para ser afiliada, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores a los padrones de militantes del *PT*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PT*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PT* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y/o desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PT* consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I, de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados a **ciento cincuenta** personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer o seguir perteneciendo en las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.
- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se precisó en el Considerando QUINTO, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de las y los ciudadanos, acontecieron en diversos momentos, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y/o el propio denunciado, así como por las personas quejas; la cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.
- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PT* se cometieron en diversas entidades del país.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PT*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; replicados a su vez, en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PT* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PT* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual una persona elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las y los quejosos aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PT*.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PT*, conforme a lo informado por el propio denunciado o por la *DEPPP*,

quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que las afiliaciones de las y los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las y los denunciantes.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las y los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PT* se cometió al afiliar indebidamente a los ciudadanos y ciudadanas, sin demostrar el acto volitivo de éstos para ingresar en sus padrones de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de estos de militar en ese partido político, y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón de los que, en el caso, presentaron sus respectivas renunciaciones, en el supuesto, de demostrar su voluntad de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355, párrafo 6, del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.¹⁰⁵

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

¹⁰⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PT*, pues en los archivos de este Instituto no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PT* afilió a diversas personas o, en su caso no desafió a otros, y sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la

voluntad de quienes deseen pertenecer o permanecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de las y los denunciados se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PT*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PT*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PT* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las y los quejosos, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción, y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a

imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la tesis XLV/2002, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno a la cuántum de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **esta compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PT*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada**.

Sin embargo, es preciso no perder de vista que tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos el *PT* advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como fueron la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de todos sus militantes, mismo que desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de los órganos de representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

En efecto, la relativamente reciente implementación por parte de esta autoridad de mecanismos para verificar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para conservar su registro, y la inclusión de la no militancia en un partido político como requisito para desempeñar los cargos de Capacitador/asistente Electoral y Supervisor Electoral, pusieron al descubierto una serie de deficiencias, vicios y malas prácticas en los procedimientos de afiliación a los Partidos Políticos Nacionales, así como en la gestión de sus archivos, respecto de las constancias que acreditan la calidad de militantes de numerosos ciudadanos.

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero del año en curso, es decir con posterioridad a la emisión de todos los precedentes relativos a la afiliación indebida de ciudadanos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo **TERCERO**, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, incluido por supuesto el hoy denunciado, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un “Programa de Trabajo” ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios
INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019,
INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018**

INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, todos de dos mil diecinueve, signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que ***los siete partidos políticos, -entre ellos el PT- mediante diversas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes a los meses de febrero-marzo, abril, mayo-junio, julio, agosto y septiembre del año que transcurre, en los cuales se abordan, entre otros, el cumplimiento a la etapa 1. Aviso de actualización, así como el avance que se tiene respecto de la etapa 2. Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliación del partido político.***

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la *DEPPP*, es evidente que *PT* ha acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones esenciales previstas en la tesis **VI/2019** emitida por el Tribunal Electoral de rubro ***MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.***

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la suscripción del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron voluntariamente a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

En el caso particular, en cumplimiento a lo instruido en el acuerdo INE/CG33/2019, el *PT* procedió a eliminar de su padrón de militantes el registro de las y los ciudadanos restantes en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, aportando como medio de prueba las capturas de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos en el Instituto Nacional Electoral del Partido del Trabajo, las cuales fueron remitidas a esta autoridad mediante sendos oficios¹⁰⁶ firmados por el representante propietario del *PT* ante el *Consejo General*, a través de las cuales acredita que ya habían sido cancelados la totalidad de los registros de los quejosos del expediente en que se actúa, por lo que al día de hoy ninguno de ellos está inscrito en el padrón de afiliados de dicho instituto.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que hace al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019** por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.

¹⁰⁶ Oficios REP-PT-INE-PVG-020/2019, REP-PT-INE-PVG-020/2019, REP-PT-INE-PVG-050/2019 y REP-PT-INE-PVG-126/2019, visibles a fojas 3633-3896, 3931-3934 y 3976-3982.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.
- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.
- En relación con lo anterior, el *PT* dio muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores.

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el acuerdo multireferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de la presente anualidad y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir a cargo de la parte reo, respecto de la totalidad de los compromisos pactados; también cierto es que dada las particularidades del presente asunto, el cual debe resolverse a la brevedad en atención a que recayó una resolución por parte de la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, en la que ordenó a esta autoridad resolver lo conducente a la brevedad posible, por lo que esta autoridad considera que la valoración realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que hasta la fecha pueden serle exigible al partido político denunciado, son suficientes para arribar a la anterior conclusión respecto de la sanción que en la presente Resolución se impone; habida cuenta que como se ha señalado en el presente apartado, las mismas se consideran positivas, eficaces y oportunas, para dar por terminado con un problema general que existe en la conformación de sus padrones de afiliados.

En otras palabras, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de los denunciados volviera al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo

INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en *pos* de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PT* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la Jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹⁰⁷ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

¹⁰⁷ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

De modo tal que este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PT*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Asimismo, cabe precisar que dicha determinación resulta aplicable a los casos de reincidencia que se han mencionado, toda vez que a juicio de este *Consejo General* la medida se aplica de forma general, en razón de que actualmente nos encontramos en un nuevo contexto, en el que de conformidad al Acuerdo INE/CG33/2019 los Partidos Políticos Nacionales han llevado a cabo diversas acciones que atiendan al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto y que de conformidad a los autos que integra el expediente citado al rubro, el *PT* ha atendido dicha determinación con el objeto de salvaguardar y restaurar los derechos políticos de afiliación de las y los ciudadanos quejosos, que inicialmente fueron vulnerados y así devolverlos al estado en que se encontraban; por tanto, la aplicación de la sanción en comento será por los **ciento cincuenta ciudadanos y ciudadanas** referidos en párrafos precedentes.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PT*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹⁰⁸ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo de las denuncias presentada por **Jenifer Lee Samantha Gaytán Beltrán, Adriana Álvarez Sánchez, María Guadalupe Martínez Vallejo, Josué Aldape Sánchez, Mayela Guadalupe Álvarez Montalvo y Blanca Obdulia Ruíz López**, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **Partido del Trabajo**, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación respecto de las **cincuenta y cinco personas denunciantes**, en términos del Considerando QUINTO, numeral 5, apartado A, de esta Resolución.

¹⁰⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **Partido del Trabajo**, al infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de **ciento cincuenta personas denunciantes**, en términos de lo establecido en el Considerando QUINTO numeral 5, apartado B, de esta Resolución.

CUARTO. Se impone una **amonestación pública** al **Partido del Trabajo**, en los términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

SEXTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido del Trabajo** una vez que la misma haya causado estado.

SÉPTIMO. Se dejan a salvo los derechos de la y el ciudadano que refieren una presunta falsificación de su firma o de su huella dactilar, lo que desde su perspectiva podría implicar la comisión de delitos, para que en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

Notifíquese personalmente a las ciudadanas y ciudadanos quejosos materia del presente asunto y al **Partido del Trabajo**, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.**

Notificación a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Toda vez que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SM-RAP-18 2018 y SM-RAP-26 2018 vinculó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, una vez emitida la resolución correspondiente se sirviera informarlo a esa autoridad, notifíquese con copia certificada de la presente determinación al citado órgano jurisdiccional, para los efectos legales a que haya lugar.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GFA/JD09/OAX/9/2018

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de diciembre de 2019, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Primero y Segundo, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**